



ALCANCE N° 87 A LA GACETA N° 83

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 30 de abril del 2021

124 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 42924-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las facultades conferidas y de lo dispuesto en los artículos 11, 121 inciso 14), 129, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en la Ley N° 8100, “Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)”, ratificado en fecha 04 de abril de 2002 y publicada en el Alcance N° 44 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002; en el “Reglamento de Radiocomunicaciones” emitido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones versión del año 2020; en los artículos 10 inciso 1), 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 113, 121 y 136 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 2 inciso g), 3 inciso i), 6 inciso 18), 7, 8 y 10 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley N° 9046, “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, emitida en fecha 25 de junio de 2012 y publicada en el Alcance Digital N° 104 al Diario Oficial La Gaceta N° 146 de fecha 30 de julio de 2012; en los artículos 60 incisos f), g) y h) y 73 incisos e) y j) de la Ley N° 7593, “Ley de la

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de septiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103, de fecha 29 de mayo de 2009, y sus reformas.

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II. Que el artículo 2 inciso g) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, establece como objetivo de esa Ley, asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

III. Que el artículo 3 inciso i) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose éste, como la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

IV. Que el artículo 6 inciso 18) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, define los recursos escasos, entre los cuales se incluye el espectro radioeléctrico.

V. Que por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la “Constitución Política” y el artículo 7 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, el

espectro radioelétrico es un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

VI. Que al ser el espectro radioelétrico un recurso escaso, con el objeto de optimizar su uso y explotación, el artículo 10 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, determina que en el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF) se designarán las atribuciones específicas para cada una de las bandas del espectro radioelétrico, y se definirán las condiciones técnicas para la operación de los distintos sistemas en esas bandas de frecuencias, así como los casos en que las frecuencias puedan reutilizarse mediante su asignación no exclusiva. Asimismo, dispone que deben tomarse en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para dictar el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF).

VII. Que es obligación del Estado costarricense velar porque la gestión del espectro radioelétrico se realice conforme a los principios rectores contenidos en la legislación que regula al Sector Telecomunicaciones, tales como: beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos, entre otros.

VIII. Que el artículo 10 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” disponen que corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de modificar el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” por razones de conveniencia y oportunidad, siguiendo los parámetros determinados en ese mismo numeral para el caso de la asignación no exclusiva de frecuencias.

IX. Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades descritas y conforme con lo establecido en el artículo 10 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, emitió en fecha 16 de abril de 2009, el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta

N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009, el cual ha sido modificado para ajustarlo a los nuevos parámetros técnicos internacionales y nacionales.

X. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 73 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, equitativa y no discriminatoria el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

XI. Que la creciente demanda de frecuencias para los distintos sistemas de telecomunicaciones y el constante progreso tecnológico sustentan que el Poder Ejecutivo realice reformas al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para actualizarlo en virtud de las facultades y obligaciones que le asigna al Rector de Telecomunicaciones la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”.

XII. Que en la disposición 5.1 inciso a) subinciso II del Informe N° DFOE-IFR-IF-06-2012 de fecha 30 de julio de 2012 emitido por la Contraloría General de la República (CGR), se establece la obligación del Viceministerio de Telecomunicaciones de identificar e implementar conjuntamente con la Superintendencia de Telecomunicaciones todos los ajustes que actualmente requieran efectuarse al PNAF vigente; de manera que se asegure la debida consideración de todas las prioridades y propuestas de cambio, así como de los estudios técnicos disponibles o que se considere necesario realizar al respecto.

XIII. Que las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (“*International Mobile Telecommunications*” por sus siglas en inglés IMT) ofrecen nuevas capacidades en cuanto a la capa física de la interfaz radioeléctrica y permiten una gestión y control mejorados de los recursos de telecomunicaciones, capacidades avanzadas de canal,

agregación de anchuras de banda y mejor calidad de funcionamiento a todos los niveles, lo que incluye los aspectos de calidad de servicio. Con ello, dando cabida a nuevos y mejores servicios y sistemas que benefician al usuario final de forma directa o indirecta, ante la creciente demanda en el consumo de datos móviles en el país.

XIV. Que los Sistemas de Estaciones en Plataformas a Gran Altitud (*“High Altitude Platform Stations”* por sus siglas en inglés HAPS), incorporan elementos técnicos para incrementar la conectividad de banda ancha en las comunidades insuficientemente atendidas y en las zonas rurales y remotas, por lo que se estima que tienen la capacidad de brindar conectividad de banda ancha con una mínima infraestructura de red en Tierra.

XV. Que la identificación de la banda de 6 GHz para uso libre permite el despliegue de sistemas inalámbricos de área local de alta densidad (como lo es la tecnología WiFi, comercialmente conocida como WiFi-6), con el fin de adoptar nuevas y mejores condiciones para el uso de los dispositivos que operan en las bandas de frecuencias de uso libre, en coexistencia con los servicios actuales en dicha banda.

XVI. Que en fecha 19 de enero de 2015, mediante oficio N° MICITT-DVMT-OF-014-2015, el Señor Viceministro de Telecomunicaciones solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) que, para efectos de una eventual licitación de espectro en la banda de 900 MHz, y de los segmentos de frecuencias cuya adjudicación resultó infructuosa en el proceso concursal N° 2010LI-000001-SUTEL del año 2010, ampliará y profundizará las mediciones y los análisis realizados en el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 4998-SUTEL-DCG-2012 denominado “REFORMA AL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL OTORGAMIENTO POR CONCESIÓN DIRECTA DE RADIOENLACES (MICROONDAS) DE SOPORTE AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN”.

XVII. Que en fecha 7 de setiembre de 2015, se remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 6227-SUTEL-SCS-2015, en el cual se comunicó que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó el Acuerdo N° 017-045-2015, en donde se acogió en todos sus extremos el dictamen técnico emitido mediante

el oficio N° 5667-SUTEL-DGC-2015 denominado “*INSUMOS TÉCNICOS Y REGISTRALES PARA EVENTUALES PROCESOS CONCURSALES EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DE 900 MHz Y LOS SEGMENTOS DE FRECUENCIAS DE 1940 MHz A 1955 MHz Y 2130 MHz A 2145 MHz*”, de fecha 7 de setiembre de 2015, mediante el cual se brinda un estudio registral actualizado de la ocupación, así como las mediciones del uso real y piso de ruido de la banda de 900 MHz entre otros.

XVIII. Que en fecha 18 de noviembre de 2015, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT emitió el Informe Técnico N° MICITT-GAER-INF-241-2015, denominado “Análisis técnico del oficio 5667-SUTEL-DGC-2015”, en el cuál concluyó, a raíz del análisis realizado, que los segmentos de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz no han sido objeto de cambios en las asignaciones y se mantiene la ocupación señalada en el dictamen técnico N° 4998-SUTEL-DGC-2012; asimismo, evidenció el nivel de piso de ruido presente en el segmento de frecuencias de 902 MHz a 928 MHz.

XIX. Que en fecha 12 de diciembre de 2018, se remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 10315-SUTEL-SCS-2018, el cual comunicó que el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 002-084-2018 acogió en todos sus extremos el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 10165-SUTEL-DGC-2018 denominado “*SOBRE EL USO DE LA BANDA DE 900 MHz Y PROPUESTA DE REFORMA PARCIAL AL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS*”, de fecha 12 de diciembre de 2018; lo anterior en respuesta a lo solicitado por el Despacho del Viceministro de Telecomunicaciones mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-602-2018 de fecha 5 de setiembre de 2018, donde se requirió a la SUTEL la actualización del dictamen técnico N° 5667-SUTEL-DGC-2015 emitido por esa Superintendencia en el año 2015.

XX. Que en fecha 19 de junio de 2019, se remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 5037-SUTEL-SCS-2019, el cual se comunicó que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó el Acuerdo N° 006-036-2019, mediante el cual se acogió en todos sus extremos el dictamen técnico de la SUTEL

emitido mediante oficio N° 04725-SUTEL-DGC-2019 denominado “*PROPUESTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL MICITT SOBRE LOS OFICIOS 00685-SUTEL-DGC-2018 Y 10165-SUTEL-DGC-2018 EN RELACIÓN CON EL USO DE LA BANDA DE 900 MHz Y LA REFORMA PARCIAL AL PNAF MICITT-DERRT-OF-023-2019*”.

XXI. Que como resultado de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) (Sharm el-Sheikh, 2019), Costa Rica suscribió las Actas de la Conferencia, de conformidad con las provisiones establecidas en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, siendo que en dichas Actas se incorporan elementos técnicos relevantes y las decisiones tomadas en dicha Conferencia.

XXII. Que a partir de los resultados de la CMR-19 donde se identificaron en total 2,5 GHz de ancho de banda para el descenso de la señal de las Estaciones Terrenas en Movimiento (“*Earth Stations in Motion*” por sus siglas en inglés ESIM) y 2,5 GHz de ancho de banda para el ascenso de la señal hacia esas estaciones, se hace necesaria la ampliación del segmento actualmente habilitado de 19,7 GHz a 20,2 GHz para abarcar el segmento de 17,7 GHz a 20,2 GHz en el descenso de la señal, y del segmento actualmente habilitado de 29,5 GHz a 30 GHz para abarcar el segmento de 27,5 GHz a 30 GHz para el ascenso de la señal, para la operación de las ESIM en Costa Rica, de forma que pueda disponerse de mayor cantidad de frecuencias que potencien su despliegue en el país.

XXIII. Que en fecha 30 de marzo de 2020 y durante una reunión virtual sostenida entre los funcionarios de la Dirección General de Calidad de la SUTEL y de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, tal y como consta en la Minuta N° MICITT-DERRT-MI-001-2020, a partir de lo planteado por la SUTEL en el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 10165-SUTEL-DGC-2018 y su respectiva aclaración, se discutió una propuesta relativa a la distribución y uso de la banda de 900 MHz elaborada por el MICITT, tendiente a establecer condiciones de operación de sistemas de los servicios Fijo y Móvil, en

conjunto con la posibilidad de uso de parte de esa banda de frecuencias para sistemas de uso libre.

XXIV. Que mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-191-2020 de fecha 28 de abril de 2020, el señor Viceministro de Telecomunicaciones solicitó al Consejo de la SUTEL evaluar una reconsideración del dictamen técnico emitido mediante oficio N° 10165-SUTEL-DGC-2018.

XXV. Que en fecha 13 de mayo de 2020, y durante la sesión de trabajo virtual N° 1 sostenida entre funcionarios de la Dirección General de Calidad de la SUTEL y de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, tal y como consta en la minuta N° MICITT-DERRT-DAER-MI-001-2020, se discutieron, de manera introductoria, el alcance y las posibilidades técnicas y jurídicas para llevar a cabo un nuevo proceso de reforma parcial de las disposiciones del “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”.

XXVI. Que en fecha 21 de mayo de 2020, según lo acordado en la minuta N° MICITT-DERRT-DAER-MI-001-2020, la SUTEL remitió por correo electrónico un grupo de documentos para valoración de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones del MICITT, con el fin de avanzar con el análisis técnico de las propuestas para la reforma al PNAF sobre los siguientes temas: aspectos técnicos relativos a la banda de 900 MHz (incorporando aspectos propuestos operativos y de uso del espectro por parte del MICITT sobre esta banda de frecuencias), actualización de las disposiciones para uso libre de bandas de frecuencias, inclusión de aspectos operativos, uso y atribución de frecuencias para habilitar los Sistemas de Estaciones en Plataformas a Gran Altitud (HAPS, por sus siglas en inglés) en el país, y la actualización de las disposiciones relativas a las bandas de frecuencias para el despliegue de sistemas IMT (incluyendo la identificación de bandas milimétricas para este fin).

XXVII. Que en fecha 28 de mayo de 2020 y durante la sesión de trabajo virtual N° 2 sostenida entre funcionarios de la Dirección General de Calidad de la SUTEL y de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones del Viceministerio

de Telecomunicaciones, documentada mediante minuta N° MIN-DGC-00027-2020, se hizo constar la anuencia institucional del MICITT para la realización de un proceso de reforma parcial al PNAF, que incorpore y priorice los temas relativos a bandas IMT, disposiciones para HAPS, la actualización de las condiciones para uso libre del espectro, y lo relativo a las condiciones técnicas de la banda de 900 MHz, los cuales además, fueron analizados por su fondo.

XXVIII. Que mediante el oficio N° 4702-SUTEL-SCS-2020 de fecha 28 de mayo de 2020, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, que dicho Consejo Directivo aprobó el Acuerdo N° 024-040-2020, en el cual se acogió en todos sus extremos el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 3923-SUTEL-DGC-2020 denominado *“PROPUESTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL MICITT SOBRE EL OFICIO 10165-SUTEL-DGC-2018 EN RELACIÓN CON EL USO DE LA BANDA DE 900 MHZ Y LA REFORMA PARCIAL AL PNAF”*. Lo anterior, en atención a la solicitud efectuada mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-191-2020 por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.

XXIX. Que en fecha 02 de junio de 2020, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo acordado en la sesión de trabajo virtual N° 2 sostenida entre el MICITT y la SUTEL, remitió un documento consolidado con las propuestas discutidas, así como una nueva propuesta relativa a la actualización de las bandas de frecuencias donde operan las Estaciones Terrenas en Movimiento (ESIM, por sus siglas en inglés), de conformidad con las decisiones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del año 2019.

XXX. Que, en fecha 04 de junio de 2020, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT remitió mediante correo electrónico a la Dirección General de Calidad de la SUTEL, las observaciones respecto al documento consolidado de las propuestas de modificación al PNAF, referentes a la banda de 900 MHz, uso libre de bandas de frecuencias, HAPS, IMT y ESIM, remitido por la SUTEL en fecha 02 de junio de 2020.

XXXI. Que en fecha 10 de junio de 2020, y durante la sesión de trabajo virtual N° 3, sostenida entre los funcionarios de la Dirección General de Calidad de la SUTEL y de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, tal y como consta en la minuta N° MICITT-DERRT-DAER-MI-003-2020, se revisaron las observaciones que el MICITT le formuló a la SUTEL y remitió por correo electrónico el día 4 de junio de 2020. Producto de esta reunión virtual, se alcanzó el acuerdo de ambas partes respecto al alcance, forma y fondo de las modificaciones planteadas sobre varios temas, entre ellos, el de la banda de 900 MHz, uso libre de bandas de frecuencias, HAPS, IMT y ESIM.

XXXII. Que en fecha 15 de junio de 2020, mediante correo electrónico la Dirección General de Calidad de la SUTEL remitió al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones, el documento con la versión final consolidada de los cambios acordados durante la reunión sostenida en fecha 10 de junio de 2020, en la sesión virtual N° 3, según consta en los acuerdos de la minuta N° MICITT-DERRT-DAER-MI-003-2020.

XXXIII. Que en fecha 29 de junio de 2020, y durante la sesión de trabajo virtual N° 4, sostenida entre representantes de la Dirección General de Calidad de la SUTEL y de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, según consta en la minuta N° MICITT-DERRT-DAER-MI-004-2020, se analizaron entre las partes los elementos técnicos aportados por la SUTEL que justifican el establecimiento del segmento de 5875 MHz a 5925 MHz para uso libre. Producto de esta sesión virtual, y considerando los aspectos técnicos evaluados, los equipos técnicos de ambas instituciones acordaron incluir el segmento de 5875 MHz a 5925 MHz para uso libre, de forma tal que, sea sometido a consulta pública y validar con ello la necesidad país de establecer dicho segmento como de uso libre.

XXXIV. Que en fecha 06 de agosto de 2020, y durante la sesión de trabajo virtual N° 5, sostenida entre representantes de la Dirección General de Calidad de la SUTEL y de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones del Viceministerio

de Telecomunicaciones, según consta en la minuta N° MIN-DGC-00045-2020, se remitieron las propuestas finales de los textos base de la presente reforma al PNAF.

XXXV. Que en fecha 19 de agosto de 2020, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico elaboró el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-190-2020 denominado “Análisis banda 900 MHz y bandas de uso libre”, y a partir del cual se elaboró una recomendación para la modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias del PNAF, en la banda de 460 MHz a 1164 MHz, específicamente para los segmentos de 902 MHz a 915 MHz y de 942 MHz a 960 MHz, así como también la modificación de las notas CR 061 y CR 061A vigentes, y las disposiciones relativas de uso libre de distintos segmentos de frecuencias que figuran en el Addendum VII del PNAF.

XXXVI. Que en fecha 07 de setiembre de 2020, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico emitió el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-198-2020 denominado “Análisis propuestas modificación PNAF HAPS, ESIM e IMT”, mediante el cual se recomienda la modificación del Cuadro de Atribución de Frecuencias, específicamente en los temas de HAPS, IMT y ESIM, en las bandas de 1164 MHz a 1452 MHz, de 1452 MHz a 1610,6 MHz, de 1675 MHz a 2110 MHz, de 2110 MHz a 2483,5 MHz, de 2700 MHz a 4800 MHz, de 18,6 GHz a 22,21 GHz, de 22,21 GHz a 25,25 GHz, de 25,25 GHz a 29,9 GHz, de 29,9 GHz a 34,7 GHz, de 34,7 GHz a 40,5 GHz y de 40,5 GHz a 50,4 GHz, así como la modificación de las notas nacionales CR 058, CR 064, CR 067, CR 069, CR 070, CR 072, CR 075, CR 077, CR 078, CR 103, CR 104, CR 105 y CR 106, la inclusión de nuevas notas nacionales CR 104A, CR 105B, CR 105C, CR 106A, CR 107 y CR 107A, la eliminación de las notas CR 066 y CR 076 vigentes y la modificación del Addendum IX del PNAF.

XXXVII. Que conforme a lo establecido en el artículo 361 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública” publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; así como en el Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT, “Reglamento de Organización de las áreas que dependen del Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y

Telecomunicaciones”, emitido en fecha 23 de enero de 2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 de fecha 11 de febrero de 2014; el Poder Ejecutivo publicó la propuesta denominada «Proyecto de Decreto Ejecutivo "REFORMA PARCIAL A LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35257-MINAET, 'PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS', Y SUS REFORMAS - BANDA DE 900 MHz, USO LIBRE, HAPS, IMT y ESIM"», en el Diario Oficial La Gaceta N° 250 de fecha 14 de octubre de 2020, con el propósito de someterlo a consulta pública no vinculante por un plazo de 10 días hábiles (hasta el 28 de octubre de 2020), el cual posteriormente fue ampliado hasta el día 02 de noviembre de 2020, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 260 de fecha 28 de octubre de 2020.

XXXVIII. Que como parte del proceso de consulta pública citado en el considerando anterior, se recibieron en el Viceministerio de Telecomunicaciones 21 observaciones, con respecto al texto de la propuesta de modificación al Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas puesto en consulta pública.

XXXIX. Que en fecha 11 de noviembre de 2020 se realizó una sesión de trabajo entre el personal de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones y la Dirección General de Calidad de la SUTEL documentada mediante la minuta N° MICITT-DERRT-DAER-MI-005-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, con el objetivo de revisar conjuntamente los diferentes comentarios y observaciones de la reforma del PNAF derivadas de la consulta pública efectuada.

XL. Que en fecha 15 de diciembre de 2020 se realizó una sesión de trabajo entre el personal de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones y la Dirección General de Calidad de la SUTEL documentada mediante la minuta N° MICITT-DERRT-DAER-MI-006-2020, con el objetivo de revisar conjuntamente los escenarios y condiciones de uso de las bandas de 6 GHz y 28 GHz, ello a raíz de los análisis elaborados hasta ese punto, mismos que fueron motivados por los diferentes comentarios y observaciones de la reforma del PNAF.

XLI. Que, en vista de los acuerdos alcanzados con la Superintendencia de Telecomunicaciones, y considerando todas las observaciones técnicas recibidas durante el período de consulta pública del presente proceso de reforma parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones, emitió el informe técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-014-2021, con fecha 20 de enero de 2021, denominado “Informe sobre las observaciones recibidas al Proyecto de Reforma PNAF de banda de 900 MHz, Uso Libre, HAPS IMT y ESIM”, el cual analizó desde la perspectiva técnica ingenieril cada una de las observaciones recibidas en el marco del proceso de consulta pública del proyecto de reforma al PNAF mencionado anteriormente.

XLII. Que mediante el Acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N° 008-008-2021, de fecha 04 de febrero de 2021, remitido mediante oficio N° 00980-SUTEL-SCS-2021 en fecha de 05 de febrero de 2021, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acoge los acuerdos técnicos detallados en las minutas N° MICITT-DERRT-DAER-MI-005-2020 y N° MICITT-DERRT-DAER-MI-006-2020, según las recomendaciones del dictamen técnico N° 00575-SUTEL-DGC-2021, de fecha 22 de enero de 2021.

XLIII. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, el presente Decreto Ejecutivo no establece ni modifica requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado; por lo que no debe realizar el trámite de control previo (formulario de Control Previo); no obstante, en cumplimiento de los principios de simplificación de trámites el presente Decreto Ejecutivo queda registrado ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:

REFORMA PARCIAL A LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35257-MINAET, “PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS”, Y SUS REFORMAS - BANDA DE 900 MHz, USO LIBRE, HAPS, IMT y ESIM

Artículo 1. Refórmese el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas, en cuanto a los cuadros de atribución de frecuencias de los siguientes segmentos de frecuencias: en la banda de 460 MHz a 1164 MHz, específicamente en los segmentos de 890 MHz a 902 MHz, de 902 MHz a 915 MHz, de 915 MHz a 928 MHz, de 928 MHz a 942 MHz y de 942 MHz a 960 MHz; en la banda de 1164 MHz a 1452 MHz, específicamente los segmentos de 1427 MHz a 1429 MHz y de 1429 MHz a 1452 MHz; en la banda de 1452 MHz a 1610,6 MHz, específicamente los segmentos de 1452 MHz a 1492 MHz, de 1492 MHz a 1518 MHz y de 1518 MHz a 1525 MHz; en la banda de 1675 MHz a 2110 MHz, específicamente los segmentos de 1710 MHz a 1930 MHz, de 1930 MHz a 1970 MHz, de 1970 MHz a 1980 MHz, de 1980 MHz a 2010 MHz, de 2010 MHz a 2025 MHz y de 2025 MHz a 2110 MHz; en la banda de 2110 MHz a 2483,5 MHz, específicamente los segmentos de 2110 MHz a 2120 MHz, de 2120 MHz a 2160 MHz y de 2160 MHz a 2170 MHz; en la banda de 2700 MHz a 4800 MHz, específicamente los segmentos de 3300 MHz a 3400 MHz, de 3400 MHz a 3500 MHz y de 3500 MHz a 3700 MHz; en la banda de 5460 MHz a 7075 MHz, específicamente los segmentos de 5925 MHz a 6700 MHz y de 6700 MHz a 7075 MHz; en la banda de 7075 MHz a 8175 MHz, específicamente el segmento de 7075 MHz a 7145 MHz; en la banda de 18,6 GHz a 22,21 GHz, específicamente el segmento de 21,4 GHz a 22 GHz; en la banda de 22,21 GHz a 25,25 GHz, específicamente los segmentos de 24,25 GHz a 24,45 GHz, de 24,45 GHz a 24,65 GHz, de 24,65 GHz a 24,75 GHz y de 24,75 GHz a 25,25 GHz; en la banda de 25,25 GHz a 29,9 GHz, específicamente los segmentos de 25,25 GHz a 25,5 GHz, de 25,5 GHz a 27 GHz, de 27 GHz a 27,5 GHz, de 27,5 GHz a 28,5

GHz, de 28,5 GHz a 29,1 GHz y de 29,1 GHz a 29,5 GHz; en la banda de 29,9 GHz a 34,7 GHz, específicamente el segmento de 31 GHz a 31,3 GHz; en la banda de 34,7 GHz a 40,5 GHz, específicamente los segmentos de 37 GHz a 37,5 GHz, de 37,5 GHz a 38 GHz, de 38 GHz a 39,5 GHz, de 39,5 GHz a 40 GHz y de 40 GHz a 40,5 GHz; en la banda de 40,5 GHz a 50,4 GHz, específicamente los segmentos de 40,5 GHz a 42,5 GHz, de 42,5 GHz a 43,5 GHz y de 47,2 GHz a 50,2 GHz para que en adelante se lean de la siguiente forma:

a. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 460 MHz a 1164 MHz, refórmense los segmentos de 890 MHz a 902 MHz, de 902 MHz a 915 MHz, de 915 MHz a 928 MHz, de 928 MHz a 940 MHz, de 940 MHz a 942 MHz y de 942 MHz a 960 MHz para que en adelante dispongan lo siguiente:

“(…)

460 MHz – 1164 MHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
(...)	(...)	(...)
890 – 902 FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.317A 5.318 5.325	890 – 902 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A	CR 059 CR 060 CR 061
902 – 928 FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico 5.325A Radiolocalización 5.150 5.325 5.326	902 – 928 FIJO MÓVIL 5.325A 5.150	CR 081
928-942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.317A 5.325	928-940 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A	CR 061A CR 081
	940-942	CR 061

		MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A	
942 – 960		942 – 960	
FIJO MOVIL 5.317A		FIJO MÓVIL 5.317A	CR 061 CR 061A CR 081

(...)"

b. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 1164 MHz a 1452 MHz, refórmense los segmentos de 1427 MHz a 1429 MHz y de 1429 MHz a 1452 MHz para que en adelante dispongan lo siguiente:

"(...)

1164 MHz – 1452 MHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
(...)	(...)	(...)
1 427 – 1 429 OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.341A 5.341B 5.341C 5.338A 5.341	1 427 – 1 429 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.338A 5.341 5.341B	CR 064
1 429 – 1 452 FIJO MÓVIL 5.341B 5.341C 5.343 5.338A 5.341	1 429 – 1 452 MÓVIL 5.338A 5.341 5.341B 5.343	CR 064

(...)"

c. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 1452 MHz a 1610,6 MHz, refórmense los segmentos de 1452 MHz a 1492 MHz, de 1492 MHz a 1518 MHz y de 1518 MHz a 1525 MHz para que en adelante dispongan lo siguiente:

"(...)

1452 MHz – 1610,6 MHz

Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
1 452 – 1 492 FIJO MÓVIL 5.341B 5.343 5.346A RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.208B 5.341 5.344 5.345	1 452 – 1 492 MÓVIL 5.341 5.341B 5.343	CR 064
1 492 – 1 518 FIJO MÓVIL 5.341B 5.343 5.341 5.344	1 492 – 1 518 MÓVIL 5.341 5.341B 5.343	CR 064
1 518 – 1525 FIJO MÓVIL 5.343 MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.348 5.348A 5.348B 5.351A 5.341 5.344	1 518 – 1 525 FIJO	

(...)

d. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 1675 MHz a 2110 MHz, refórmense los segmentos de 1710 MHz a 1930 MHz, de 1930 MHz a 1970 MHz, de 1970 MHz a 1980 MHz, de 1980 MHz a 2010 MHz, de 2010 MHz a 2025 MHz y de 2025 MHz a 2110 MHz para que en adelante dispongan lo siguiente:

“(...)

1675 MHz – 2110 MHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
(...)	(...)	(...)
1 710 – 1 930 FIJO MÓVIL 5.149 5.341 5.384A 5.385 5.386 5.387 5.388 5.388A 5.388B	1 710 – 1 930 FIJO MÓVIL 5.384A 5.388 5.388A	CR 065 CR 067 CR 068

1 930 – 1 970 FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.388 5.388A 5.388B	1 930 – 1 970 MÓVIL 5.388 5.388A 5.388B	CR 068
1 970 – 1 980 FIJO MÓVIL 5.388 5.388A 5.388B	1 970 – 1 980 MÓVIL 5.388 5.388A 5.388B	CR 068
1 980 – 2 010 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.388 5.389A 5.389B 5.389F	1 980 – 2 010 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra Espacio)	CR 069
2 010 – 2 025 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.388 5.389C 5.389E	2 010 – 2 025 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) 5.388	CR 070
2 025 – 2 110 OPERACIONES ESPACIALES (Tierra- espacio) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra- espacio) (espacio-espacio) 5.391 5.392	2 025 – 2 110 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra espacio)	CR 070A

(...)"

e. Del cuadro de atribución de frecuencias en la banda de 2110 MHz a 2483,5 MHz, refórmense los segmentos de 2110 MHz a 2120 MHz, de 2120 MHz a 2160 MHz y de 2160 MHz a 2170 MHz para que en adelante dispongan lo siguiente:

(...)

2110 MHz – 2483,5 MHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
2 110 – 2 120 FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.388 5.388A 5.388B	2 110 – 2 120 MÓVIL 5.388 5.388A 5.388B	CR 068
2 120 – 2 160 FIJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.388 5.388A 5.388B	2 120 – 2 160 MÓVIL 5.388 5.388A 5.388B	CR 068
2 160 – 2 170 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.388 5.389C 5.389E	2 160 – 2 170 MÓVIL 5.388	CR 068

(...)

f. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 2700 MHz a 4800 MHz, refórmense los segmentos de 3300 MHz a 3400 MHz, de 3400 MHz a 3500 MHz y de 3500 MHz a 3700 MHz para que en adelante dispongan lo siguiente:

(...)

2700 MHz – 4800 MHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
(...)	(...)	(...)
3 300 – 3 400 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Fijo Móvil 5.149 5.429C 5.429D	3 300 – 3 400 MÓVIL 5.149 5.429C 5.429D	CR 077
3 400 – 3 500 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	3 400 – 3 500	CR 077

Aficionados MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.431A 5.431B Radiolocalización 5.433 5.282	MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.431A 5.431B	
3 500 – 3 600 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.431B Radiolocalización 5.433	3 500 – 3 600 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.431B	CR 077
3 600 – 3 700 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.434 Radiolocalización 5.433	3 600 – 3 700 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.434	CR 077

(...)"

g. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 5460 MHz a 7075 MHz, refórmense los segmentos de 5925 MHz a 6700 MHz y de 6700 MHz a 7075 MHz, para que en adelante dispongan lo siguiente:

"(...)

5460 MHz – 7075 MHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
(...)	(...)	(...)
5 925 – 6 700 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.457 5.457A 5.457B 5.457C 5.149 5.440 5.458	5 925 – 6 700 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra- espacio) MÓVIL 5.149 5.440 5.457A 5.458	CR 081 CR 084 CR 085 CR 087
6 700 – 7 075 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) MÓVIL	6 700 – 7 075 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra- espacio) (espacio-Tierra) MÓVIL	CR 081 CR 085 CR 087

5.441 5.458 5.458A 5.458B	5.441 5.458 5.458A 5.458B
---------------------------	---------------------------

(...)"

h. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 7075 MHz a 8175 MHz, refórmese el segmento de 7075 MHz a 7145 MHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

"(...)

7075 MHz – 8175 MHz			
Región 2 (UIT)		Costa Rica	Nota
7 075-7 145		7 075 – 7 145	
FIJO MÓVIL		FIJO MÓVIL	CR 081 CR 085 CR 086
	5.458 5.459		5.458

(...)"

i. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 18,6 GHz a 22,21 GHz, refórmese el segmento de 21,4 GHz a 22 GHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

"(...)

18,6 GHz – 22,21 GHz			
Región 2 (UIT)		Costa Rica	Nota
(...)		(...)	(...)
21,4 – 22		21,4 – 22	
FIJO 5.530E MÓVIL 5.530A		FIJO	CR 103
		5.530E	

(...)"

j. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 22,21 GHz a 25,25 GHz, refórmense los segmentos de 24,25 GHz a 24,45 GHz, de 24,45 GHz a 24,65 GHz, de 24,65 GHz a 24,75 GHz y de 24,75 GHz a 25,25 GHz, para que en adelante dispongan lo siguiente:

“(...)

22,21 GHz – 25,25 GHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
(...)	(...)	(...)
24,25-24,45 FIJO 5.532AA MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.532AB 5.338A RADIONAVEGACIÓN	24,25-24,45 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.338A 5.532AA 5.532AB	CR 104 CR 104A
24,45-24,65 FIJO 5.532AA ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.532AB 5.338A RADIONAVEGACIÓN 5.533	24,45-24,65 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.338A 5.532AA 5.532AB	CR 104 CR 104A
24,65-24,75 FIJO 5.532AA ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.532AB 5.338A RADIOLOCALIZACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	24,65-24,75 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.338A 5.532AA 5.532AB	CR 104 CR 104A
24,75 – 25,25 FIJO 5.532AA FIJO POR SATÉLITE (Tierra- espacio) 5.535 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.532AB 5.338A	24,75 – 25,25 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.338A 5.532AA 5.532AB	CR 104 CR 104A

(...)”

k. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 25,25 GHz a 29,9 GHz, refórmense los segmentos de 25,25 GHz a 25,5 GHz, de 25,5 GHz a 27 GHz, de 27 GHz a 27,5 GHz, de 27,5 GHz a 28,5 GHz, de 28,5 GHz a 29,1 GHz y de 29,1 GHz a 29,5 GHz para que en adelante dispongan lo siguiente:

“(...)

25,25 GHz – 29,9 GHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota

<p>25,25-25,5</p> <p>FIJO 5.534A ENTRE SATÉLITES 5.536 MÓVIL 5.532AB 5.338A Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)</p>	<p>25,25-25,5</p> <p>FIJO MÓVIL</p> <p>5.338A 5.532AB 5.534A</p>	<p>CR 104 CR 104A</p>
<p>25,5-27</p> <p>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.536B FIJO 5.534A ENTRE SATÉLITES 5.536 MÓVIL 5.532AB 5.338A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 5.536C Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.536A</p>	<p>25,5-27</p> <p>FIJO MÓVIL</p> <p>5.338A 5.532AB 5.534A</p>	<p>CR 104 CR 104A</p>
<p>27-27,5</p> <p>FIJO 5.534A FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) ENTRE SATÉLITES 5.536 5.537 MÓVIL 5.532AB 5.338A</p>	<p>27-27,5</p> <p>FIJO MÓVIL</p> <p>5.338A 5.532AB 5.534A</p>	<p>CR 104 CR 104A</p>
<p>27,5-28,5</p> <p>FIJO 5.537A FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A 5.516B 5.517A 5.523A 5.539 MÓVIL 5.538 5.540</p>	<p>27,5-28,5</p> <p>FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL</p> <p>5.484A 5.516B 5.517A 5.538 5.539 5.540</p>	<p>CR 105 CR 105B</p>
<p>28,5-29,1</p> <p>FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A 5.516B 5.517A 5.523A 5.539 MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.540</p>	<p>28,5-29,1</p> <p>FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL</p> <p>5.484A 5.516B 5.517A 5.523A 5.539 5.540</p>	<p>CR 105 CR 105B</p>
<p>29,1-29,5</p> <p>FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516B 5.517A 5.523C 5.523E 5.535A 5.539 5.541A MÓVIL</p>	<p>29,1-29,5</p> <p>FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL</p> <p>5.516B 5.517A 5.523C 5.523E 5.535A 5.539 5.540</p>	<p>CR 105 CR 105B</p>

Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541		
5.540		

(...)"

l. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 29,9 GHz a 34,7 GHz, refórmese el segmento de 31 GHz a 31,3 GHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

"(...)

29,9 GHz – 34,7 GHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
(...)	(...)	(...)
31-31,3 FIJO 5.338A 5.543B MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial 5.544 5.545 5.149	31-31,3 FIJO MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por Satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial 5.149 5.338A 5.543B 5.544	CR 105C

(...)"

m. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 34,7 GHz a 40,5 GHz, refórmense los segmentos de 37 GHz a 37,5 GHz, de 37,5 GHz a 38 GHz, de 38 GHz a 39,5 GHz, de 39,5 GHz a 40 GHz y de 40 GHz a 40,5 GHz para que en adelante dispongan lo siguiente:

"(...)

34,7 GHz – 40,5 GHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
(...)	(...)	(...)
37 – 37,5 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.550B	37 – 37,5 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.550B	CR 106

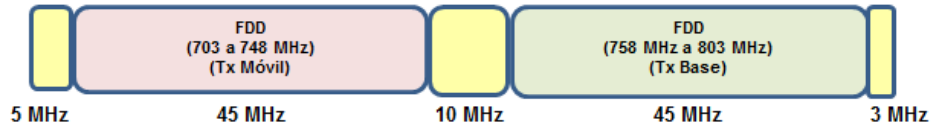
<p>INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)</p> <p style="text-align: right;">5.547</p>		
<p>37,5 – 38</p> <p>FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.550C MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.550B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)</p> <p style="text-align: right;">5.547</p>	<p>37,5 – 38</p> <p>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</p> <p style="text-align: right;">5.550B</p>	<p>CR 106</p>
<p>38 – 39,5</p> <p>FIJO 5.550D FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.550C MÓVIL 5.550B Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)</p> <p style="text-align: right;">5.547</p>	<p>38 – 39,5</p> <p>FIJO MÓVIL 5.550B 5.550D 5.547</p>	<p>CR 106 CR 106A</p>
<p>39,5 – 40</p> <p>FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B 5.550C MÓVIL 5.550B MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)</p> <p style="text-align: right;">5.547 5.550E</p>	<p>39,5 – 40</p> <p>MÓVIL</p> <p style="text-align: right;">5.550B</p>	<p>CR 106</p>
<p>40-40,5</p> <p>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B 5.550C MÓVIL 5.550B MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio)</p>	<p>40-40,5</p> <p>MÓVIL</p>	<p>CR 106</p>

RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.547		
(...)	(...)	(...)
47,2 – 47,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra- espacio) 5.550C 5.552 MÓVIL 5.553B 5.552A	47,2 – 47,5 FIJO MÓVIL 5.552A 5.553B	CR 107 CR 107A
47,5 – 47,9 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra- espacio) 5.550C 5.552 MÓVIL 5.553B	47,5 – 47,9 MÓVIL 5.553B	CR 107
47,9-48,2 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra- espacio) 5.550C 5.552 MÓVIL 5.553B 5.552A	47,9-48,2 FIJO MÓVIL 5.552A 5.553B	CR 107 CR 107A
48,2 – 50,2 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.516B 5.149 5.340 5.552 5.555	48,2 – 50,2 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) MÓVIL	CR 063

(...)"

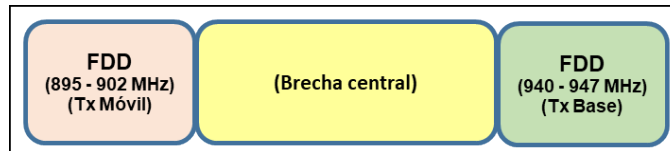
Artículo 2. Refórmense las notas nacionales CR 058, CR 061, CR 061A, CR 064, CR 067, CR 069, CR 070, CR 072, CR 075, CR 077, CR 078, CR 103, CR 104, CR 105 y CR 106 del artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias", emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“CR058 - El segmento de frecuencias de 698 MHz a 806 MHz (banda de 700 MHz) se atribuye al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo A5 de la recomendación UIT-R M.1036):



(...)

“CR061- Los segmentos de frecuencias de 895 MHz a 902 MHz y de 940 MHz a 947 MHz (banda de 900 MHz), se atribuyen al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo A2 de la recomendación UIT-R M.1036):

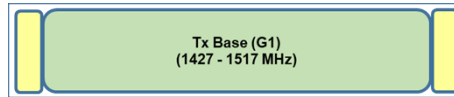


(...)

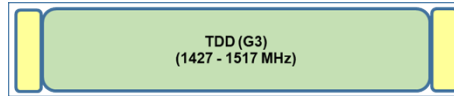
“CR061A- Los segmentos de frecuencias de 928 MHz a 940 MHz y de 947 MHz a 960 MHz se atribuyen al Servicio Fijo, para sistemas de radioenlaces de redes del Servicio de Radiodifusión y de redes de telecomunicaciones, con una potencia EIRP máxima de 50 dBm, en segmentos de múltiplos de 12,5 kHz en modulación digital. Los segmentos de frecuencias de 928 MHz a 940 MHz y de 947 MHz a 960 MHz son de asignación no exclusiva en el Servicio Fijo, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al Servicio Móvil en los segmentos adyacentes”.

“CR 064 -El segmento de frecuencias de 1427 MHz a 1517 MHz se atribuye al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con una de las siguientes canalizaciones:

Arreglo G1 de la recomendación UIT-R M.1036

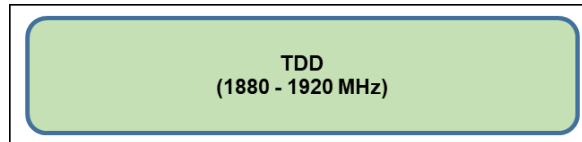


Arreglo G3 de la recomendación UIT-R M.1036



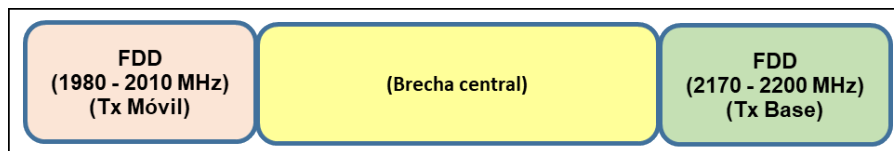
(...)"

“CR 067 -El segmento de frecuencias de 1880 MHz a 1920 MHz es actualmente utilizado en el Servicio Fijo; no obstante, se identifica para futuros despliegues de sistemas IMT, los cuales deberán operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo B4 de la recomendación UIT-R M.1036):



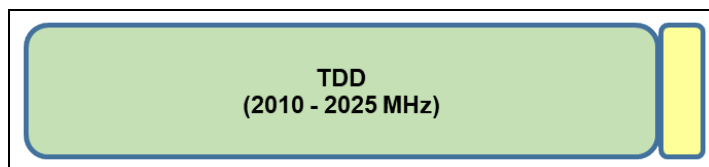
(...)"

“CR 069- Los segmentos de frecuencias de 1980 MHz a 2010 MHz y de 2170 MHz a 2200 MHz se atribuyen al Servicio Móvil y Servicio Móvil por Satélite para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo B6 de la recomendación UIT-R M.1036):



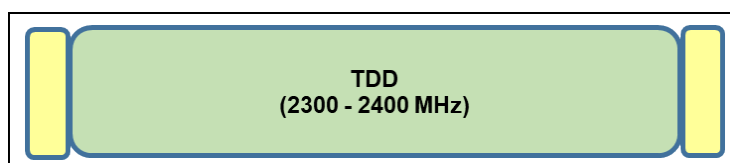
En caso de coexistencia de los Servicios Móvil y Servicio Móvil por Satélite, debe considerarse lo dispuesto en la Resolución 212 (Rev. CMR-19) del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT”.

“CR 070 - El segmento de frecuencias de 2010 MHz a 2025 MHz se atribuye al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deberán operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo B4 de la recomendación UIT-R M.1036):



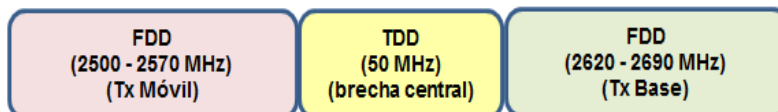
(...)"

“CR 072- El segmento de frecuencias de 2300 MHz a 2400 MHz (banda de 2300 MHz), se atribuye al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo E1 de la recomendación UIT-R M.1036):



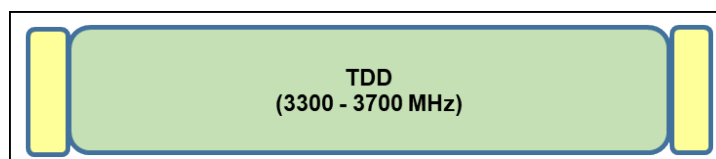
(...)"

“CR 075 - El segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz (banda de 2600 MHz) se atribuye al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo C1 de la recomendación UIT-R M.1036):



(...)"

“CR 077 - El segmento de frecuencias de 3300 MHz a 3700 MHz se atribuye al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo F3 de la recomendación UIT-R M.1036):

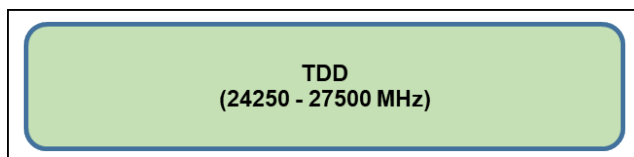


(...)"

“CR 078 - El segmento de frecuencias de 3700 MHz a 4200 MHz es de asignación no exclusiva en el Servicio Fijo por Satélite. Los Servicios Fijo y Móvil no deben causar interferencias al Servicio Fijo por Satélite”.

“CR 103 - El segmento de frecuencias de 21,2 GHz a 23,6 GHz se atribuye al Servicio Fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la Recomendación UIT-R F.637. Dicho segmento es de asignación no exclusiva en el Servicio Fijo únicamente para los concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas para el desarrollo de sistemas IMT. Asimismo, el segmento de frecuencias de 21,4 GHz a 22 GHz (banda de 21 GHz) se utiliza para Sistemas de Estaciones en Plataformas a Gran Altitud (HAPS), limitado al sentido HAPS-Tierra, el cual es de asignación no exclusiva en el Servicio Fijo para este uso”.

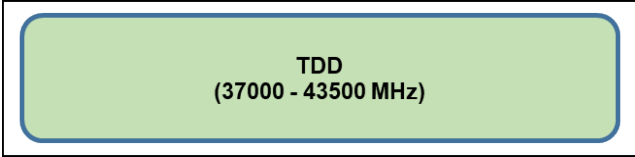
“CR 104- El segmento de frecuencias de 24,25 GHz a 27,5 GHz (banda de 26 GHz) se atribuye al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo n258 según la 3GPP):



(...)"

“CR 105- El segmento de frecuencias de 27,5 GHz a 29,5 GHz es de asignación no exclusiva en el Servicio Fijo por Satélite. En el caso de las Estaciones Terrenas en Movimiento (ESIM), éstas deberán ajustarse a lo dispuesto en la Resolución 169 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones”.

“CR 106- El segmento de frecuencias de 37 GHz a 43,5 GHz (banda de 40 GHz) se atribuye al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglos n259 y n260 según la 3GPP):



TDD
(37000 - 43500 MHz)

(...)"

Artículo 3. Adiciónense al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009, las notas nacionales CR 104A, CR 105B, CR 105C, CR 106A, CR 107 y CR 107A, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

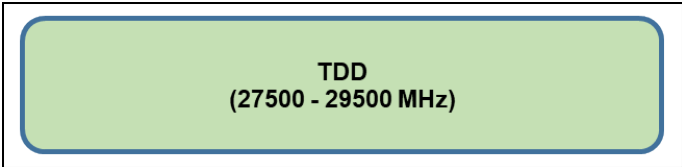
“CR 104A -El segmento de frecuencias de 24,25 GHz a 27,5 GHz se atribuye al Servicio Fijo para Sistemas de Estaciones en Plataformas a Gran Altitud (HAPS).

De 24,25 GHz a 25,25 GHz y de 27,0 GHz a 27,5 GHz la operación de las HAPS se limita al sentido HAPS-Tierra.

De 25,25 GHz a 27 GHz se limita al sentido Tierra-HAPS. Además, de 25,5 GHz a 27 GHz se limita a enlaces de pasarela (GW).

Estos segmentos son de asignación no exclusiva en el Servicio Fijo para las HAPS, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al Servicio Móvil”.

“CR 105B - La atribución al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, se habilita para interiores y exteriores en el segmento de frecuencias de 27,5 GHz a 28,35 GHz, y se limita únicamente para soluciones de conectividad en interiores en el segmento de frecuencias de 28,35 GHz a 29,5 GHz, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo n257 según la 3GPP):



TDD
(27500 - 29500 MHz)

En el segmento de 27,5 GHz a 28,35 GHz el Servicio Fijo por Satélite no debe causar ni reclamar interferencias al Servicio Móvil. En el segmento de 28,35 GHz a 29,5 GHz el Servicio Móvil no debe causar ni reclamar interferencias al Servicio Fijo por Satélite.

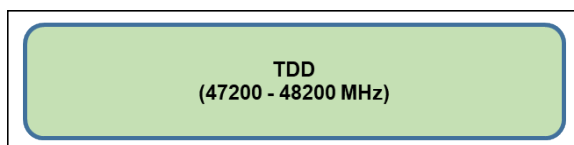
Con el fin de garantizar la coexistencia entre los servicios atribuidos en la banda de 27,5 GHz a 28,35 GHz, se establece una distancia de exclusión de 600 metros entre las estaciones terrestres del Servicio Móvil y las estaciones terrenas (tipo gateway) del SFS (excluyendo las Estaciones Terrenas en Movimiento y estaciones terrenas ubicuas).”

“CR 105C -El segmento de frecuencias de 31 GHz a 31,3 GHz (banda de 31 GHz) se atribuye al Servicio Fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la Recomendación UIT-R F.746. Asimismo, se utiliza para Sistemas de Estaciones en Plataformas a Gran Altitud (HAPS). Este segmento es de asignación no exclusiva en el Servicio Fijo para las HAPS”.

“CR 106A -El segmento de frecuencias de 38 GHz a 39,5 GHz se utiliza para Sistemas de Estaciones en Plataformas a Gran Altitud (HAPS). Estos segmentos son de asignación no exclusiva en el Servicio Fijo para las HAPS, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al Servicio Móvil.

En el sentido HAPS-Tierra, las estaciones en Tierra de las HAPS no reclamarán protección contra las estaciones de los Servicios Fijo y Móvil”.

“CR 107-El segmento de frecuencias de 47,2 GHz a 48,2 GHz (banda de 47 GHz) se atribuye al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo según la 3GPP):



(...)"

“CR 107A -Los segmentos de frecuencias de 47,2 GHz a 47,5 GHz y de 47,9 GHz a 48,2 GHz se utilizan para Sistemas de Estaciones en Plataformas a Gran Altitud

(HAPS). Estos segmentos son de asignación no exclusiva en el Servicio Fijo para las HAPS, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al Servicio Móvil”.

Artículo 4. Elimínense las notas nacionales CR 066 y CR 076 del artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009.

Artículo 5. Refórmese el Addendum VII, del artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009, para en adelante se lea de la siguiente manera:

“ADDENDUM VII

De la Utilización de Frecuencias de Uso Libre

Son bandas de frecuencias que se caracterizan por utilizar emisiones de baja potencia, que minimizan la posibilidad de interferencias perjudiciales, poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación, y que permiten mejorar considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.

Asimismo, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y de los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.

(1) Consideraciones de las redes de telecomunicaciones que utilizan bandas de frecuencias de uso libre

Serán consideradas redes de telecomunicaciones constituidas mediante la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, las siguientes, las cuales deben funcionar en cumplimiento de las condiciones de operación del servicio, establecidas en la sección 2 del presente Anexo:

a) Las que utilizan tecnologías digitales en las siguientes bandas:

- *3155 kHz a 3400 kHz, de conformidad con lo establecido por la nota CR 017.*
- *6765 kHz a 6795 kHz.*
- *13 553 kHz a 13 567 kHz.*
- *26 957 kHz a 27 283 kHz.*
- *40,66 MHz a 40,70 MHz.*
- *402 MHz a 405 MHz, únicamente para dispositivos médicos implantables de potencia extremadamente reducida, de conformidad con la Recomendación UIT-R RS.1346.*
- *433,05 MHz a 434,79 MHz.*
- *902 MHz a 940 MHz*
- *947 MHz a 960 MHz*
- *2400 MHz a 2500 MHz.*
- *5150 MHz a 5350 MHz.*
- *5470 MHz a 5925 MHz.*
- *5925 MHz a 7125 MHz.*
- *24 GHz a 24,25 GHz.*
- *57 GHz a 71 GHz.*
- *76 GHz a 81 GHz, se habilita para la operación de sistemas de radares de ondas milimétricas para evitar colisiones entre vehículos y sistemas de radiocomunicaciones para aplicaciones de sistemas de transporte inteligentes, de conformidad con las Recomendaciones UIT-R M.1452 y UIT-R M.2057, incluyendo lo relativo a las potencias de operación y segmentos de frecuencias requeridos para su correcto funcionamiento.*
- *122 GHz a 123 GHz.*

- 244 GHz a 246 GHz.

b) Los sistemas que transmitan en baja potencia y corto alcance (servicio general compartido) en las siguientes frecuencias:

Servicio de radio móvil general (GMRS):

<i>Frecuencia (MHz)</i>
462,5500
462,5750
462,6000
462,6250
462,6500
462,6750
462,7000
462,7250
467,5500
467,5750
467,6000
467,6250
467,6500
467,6750
467,7000
467,7250

Servicio de radio familiar (FRS):

<i>Frecuencia (MHz)</i>
462,5625
462,5875
462,6125
462,6375
462,6625
462,6875
462,7125
467,5625
467,5875
467,6125
467,6375
467,6625
467,6875
467,7125

Servicio de radio multi-uso (MURS):

<i>Frecuencia (MHz)</i>	<i>Ancho de Banda (kHz)</i>
151,8200	11,25
151,8800	11,25
151,9400	11,25
154,5700	20,00
154,6000	20,00

c) *Todos aquellos sistemas que utilicen frecuencias no atribuidas para uso libre, de acuerdo con los puntos anteriores, y que no sean un caso de excepción o exclusión mencionado más adelante, podrán operar siempre que no excedan los límites de emisión radiada generales de la siguiente tabla:*

<i>Frecuencia (MHz)</i>	<i>Intensidad de campo (mV/m)</i>	<i>Distancia de medición (m)</i>
0,009-0,490	2 400/f (kHz)	300
0,490-1,705	24 000/f (kHz)	30
1,705-30,0	30	30
30-88	100	3
88-216	150	3
216-960	200	3
Por encima de 960	500	3

Los casos de excepciones o exclusiones a los límites generales indicados en la tabla anterior son los descritos en las tablas 11 y 25 del Informe UIT-R SM.2153-7 o su equivalente en futuras versiones de dicha recomendación, siempre que no contradiga lo expresamente establecido en el presente Plan.

En caso de que las hojas de especificaciones técnicas de los equipos a homologar no muestren la información de intensidad de campo a las distancias establecidas, la SUTEL podrá realizar un cálculo a partir de la potencia PIRE o los modelos de propagación aceptados por la industria para determinar el cumplimiento o no de los umbrales definidos en la tabla anterior. Adicionalmente, la SUTEL podrá valorar casos especiales considerando aspectos como el tipo de uso del equipo y las capacidades del dispositivo para evitar la generación de interferencias perjudiciales, y tomar para dichos casos como referencia una Potencia Isotrópica Radiada Equivalente máxima de 24 dBm con antena integrada o específica, según lo establecido en el Informe UIT-R SM.2153.

Es importante indicar que, estas potencias no son aplicables a los rangos de frecuencias atribuidos o identificados para sistemas IMT en el presente plan, para lo

cual, la SUTEL valorará de forma excepcional otros niveles de potencias y tiempo o tipo de operación, que garanticen la no interferencia con estos sistemas, para su eventual homologación.

(2) Condiciones generales de operación de las redes de telecomunicaciones que utilizan bandas de frecuencias de uso libre

- a) La operación de estas redes está condicionada a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas que operen conforme a los servicios radioeléctricos atribuidos mediante el presente plan y posean un título habilitante vigente, considerando principalmente aquellos que utilicen equipos receptores de alta sensibilidad, tales como el Servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT. Asimismo, no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de otros sistemas.
- b) De presentarse una interferencia causada por estos sistemas se deberá suspender transmisiones de inmediato hasta que sea subsanado el problema, conforme a las competencias otorgadas a la SUTEL por la legislación vigente.
- c) La potencia máxima permitida para las bandas de frecuencias indicadas en la sección 1, inciso a) del presente Anexo, deberán ajustarse al siguiente cuadro:

<i>Banda de frecuencias (MHz)</i>	<i>Máxima potencia de salida de los equipos (dBm)</i>	<i>Máxima Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (EIRP o PIRE, dBm)</i>	<i>Consideraciones adicionales de operación</i>
3,155 a 3,400	---	12,15	Se limita para el uso exclusivo de los dispositivos de comunicación inalámbrica de baja potencia, para personas de audición deficiente. La potencia establecida es según la recomendación UIT-R M.1076.
6,765 a 6,795	24	30	---
13,553 a 13,567	24	30	---
26,957 a 27,283	24	30	---
40,660 a 40,700	24	30	---

<i>Banda de frecuencias (MHz)</i>	<i>Máxima potencia de salida de los equipos (dBm)</i>	<i>Máxima Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (EIRP o PIRE, dBm)</i>	<i>Consideraciones adicionales de operación</i>
402 a 405	---	-16	<i>Únicamente para dispositivos médicos implantables de potencia extremadamente reducida, de conformidad con la Recomendación UIT-R RS.1346. La potencia establecida es según la recomendación UIT-R RS.1346.</i>
433,05 a 434,79	24	30	---
902 a 940	24	30	---
947 a 960	24	30	---
2400 a 2500	30	36	---
5150 a 5350	24	30	---
5470 a 5725	24	30	---
5725 a 5875	30	36	---
5875 a 5925	24	30	---
5925 a 7125	24	30	<p><i>Se permite únicamente las siguientes aplicaciones de uso libre en este segmento:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Aplicaciones de baja potencia en interiores (LPI), según los límites de potencia indicados en esta tabla.</i> <i>• Aplicaciones de muy baja potencia (VLP), en interiores y exteriores, con una PIRE máxima de 14 dBm.</i>
24 000 a 24 250	24	30	---
57 000 a 71 000	---	43	<i>Para los radioenlaces fijos</i>

<i>Banda de frecuencias (MHz)</i>	<i>Máxima potencia de salida de los equipos (dBm)</i>	<i>Máxima Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (EIRP o PIRE, dBm)</i>	<i>Consideraciones adicionales de operación</i>
			<i>punto a punto en exteriores, la PIRE máxima es de 85 dBm, la cual deberá reducirse 2 dB por cada dBi de ganancia de antenas inferiores a 51 dBi.</i>
<i>76 000 a 81 000</i>	<i>--</i>	<i>--</i>	<i>Se habilita para la operación de sistemas de radares de ondas milimétricas para evitar colisiones entre vehículos y sistemas de radiocomunicaciones para aplicaciones de sistemas de transporte inteligentes, de conformidad con las Recomendaciones UIT-R M.1452 y UIT-R M.2057, incluyendo lo relativo a las potencias de operación y segmentos de frecuencias requeridos para su correcto funcionamiento.</i>
<i>122 000 a 123 000</i>	<i>24</i>	<i>30</i>	<i>---</i>
<i>244 000 a 246 000</i>	<i>24</i>	<i>30</i>	<i>---</i>

Nota sobre LPI: las aplicaciones de baja potencia en interiores se restringen a la operación dentro de edificaciones para sistemas de tipo RLAN (redes inalámbricas de área local) o similares, que utilicen protocolos de contención para el acceso al medio.

Nota sobre VLP: las aplicaciones de muy baja potencia se refieren a utilización de dispositivos tipo portables o similares, limitados en potencia que permiten la conectividad en distancias cortas.

Los límites de EIRP tienen las siguientes excepciones:

- a) *Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400 MHz a 2500 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben de reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi.*

- b) *Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en los rangos de 5470 MHz a 5725 MHz y de 5725 MHz a 5875 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 24 dBm y 30 dBm como máximo, respectivamente*

- c) *Para los servicios GMRS, FRS y MURS, se permite el uso de antena integrada o específica con las siguientes características técnicas de operación:*

<i>Tipo de servicio</i>	<i>PIRE (W)</i>	<i>Separación de canal máxima</i>
<i>GMRS</i>	<i>2</i>	<i>25 kHz</i>
<i>FRS</i>	<i>0,5</i>	<i>25 kHz</i>
<i>MURS</i>	<i>2</i>	<i>25 kHz</i>

Para estos servicios no se permite la implementación de sistemas bases o repetidoras, así como ninguna operación en vehículos con antenas externas que incumplan el punto anterior, en sistemas de radiocomunicación de banda agosta. Para otro tipo de uso de estas frecuencias, se podrán tomar como referencia las potencias máximas establecidas en la tabla anterior.

Finalmente, para el caso de las frecuencias en la banda de 450 MHz a 470 MHz, éstas podrán ser utilizadas en estos servicios hasta que el Poder Ejecutivo establezca la fecha de uso y atribución de esta banda para sistemas IMT”.

Artículo 6. Refórmese el Addendum IX, del artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009, para que se lea de forma integral de la siguiente manera:

“ADDENDUM IX

Operación de las Estaciones Terrenas de Aeronaves (ETA) y Estaciones Terrenas en Movimiento (ESIM)

A continuación, se presentan los aspectos técnicos que deben aplicarse para la operación de estaciones terrenas del servicio satelital que operen en el Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite en la banda Ku: de 10,7 GHz a 12,7 GHz (espacio-Tierra) y de 14,0 GHz a 14,5 GHz (Tierra- espacio), y en el Servicio Fijo por Satélite en la banda Ka: de 17,7 GHz a 20,2 GHz (espacio-Tierra) y de 27,5 GHz a 30,0 GHz (Tierra- espacio), que utilicen satélites geoestacionarios y no geoestacionarios:

I. Para las Estaciones Terrenas de Aeronaves (ETA) del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS):

Para la operación de las Estaciones Terrenas de Aeronaves (ETA) que sobrevuelan el espacio aéreo costarricense, deberán acatarse de forma obligatoria los siguientes aspectos técnicos, así como todos aquellos que la SUTEL resuelva:

- i. La eventual habilitación para la constitución de una red ETA, no implica la habilitación para la puesta en operación de una estación terrena. En caso de ser necesaria la implementación de una estación terrena, deberá solicitar la respectiva habilitación.*
- ii. El descenso de las señales para el SMAS se llevará a cabo únicamente desde los satélites de la infraestructura del SFS.*
- iii. Las emisiones de las ETA operarán con satélites autorizados del servicio fijo por satélite SFS, conforme a los convenios de coordinación satelital que correspondan.*
- iv. Se permite la operación de las ETA en frecuencias del espectro costarricense en tanto se acaten los aspectos que se indican en las notas nacionales CR 091A, para descenso de señales satelitales para las ETA (en la banda de 10,7 GHz a 12,7 GHz) y CR 098A, esta última para el ascenso de señales desde las ETA hacia satélites geoestacionarios del SFS (en la banda de 14,0 GHz a 14,5 GHz).*
- v. Para la transmisión de señales desde las ETA en aeronaves hacia satélites del SFS, en redes del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite, en la banda de 14,0*

GHz a 14,5 GHz deberá cumplirse lo dispuesto por la UIT en la recomendación ITU-R M.1643, de manera que no interfieran a los servicios atribuidos a título primario en territorio costarricense.

- vi. *Las transmisiones de las ETA en los sistemas SMAS podrían ser utilizadas durante todas las fases del vuelo: despegue, aterrizaje y durante su permanencia en Tierra.*
- vii. *Los equipos que operen en bandas de frecuencias de uso libre, tales como los utilizados para los servicios WiFi dentro de las aeronaves, deberán cumplir con el procedimiento de homologación de dispositivos que operan en estas bandas, según la resolución N° RCS-154-2018 publicada en fecha 18 de enero de 2018 y sus reformas.*
- viii. *Los equipos que operen en bandas de frecuencias de uso libre, tales como los utilizados para los servicios WiFi dentro de las aeronaves como red complementaria a las ETA, deberán operar conforme al Addendum VII “De la utilización de frecuencias de uso libre” del presente reglamento.*

II. Para las Estaciones Terrenas en Movimiento (ESIM) del Servicio Fijo por Satélite (SFS):

Para la operación de las Estaciones Terrenas en Movimiento (incluye las estaciones conocidas como ESOMP) en espacios aéreos, marítimos y terrestres en el territorio costarricense, deberán acatarse de forma obligatoria los siguientes aspectos técnicos, sin detrimento de aquellos que la SUTEL indique:

- i. *Se permite la operación de las ESIM en las bandas de 17,7 GHz a 20,2 GHz (descenso satelital) y 27,5 GHz a 30 GHz (ascenso satelital) del espectro costarricense conforme a las notas 5.517A, 5.526 y 5.527A del RR-UIT, y las notas nacionales CR 102A, CR 102B, CR 105, y CR 105A respectivamente.*
- ii. *La eventual habilitación para la constitución de una red de ESIM, no implica la habilitación para la puesta en operación de una estación terrena. En caso de ser necesaria la implementación de una estación terrena, deberá solicitar la respectiva habilitación.*
- iii. *El descenso y ascenso de las señales para las ESIM se llevará a cabo únicamente desde los satélites de la infraestructura del SFS.*

- iv. La utilización de las ESIM en las bandas de 17,7 GHz a 20,2 GHz y de 27,5 GHz a 30 GHz deberá cumplir lo dispuesto por la UIT en la Resolución 156 y la Resolución 169 del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo aplicable a la Región 2, así como sus respectivos Anexos, de manera que no interfiera con otros servicios radioeléctricos atribuidos en el presente PNAF. De forma complementaria y en caso de ser necesario, se utilizarán como referencia las condiciones de operación que figuran en los reportes ITU-R S.2357 y ITU-R S.2223.*
- v. Los equipos que operen en bandas de frecuencias de uso libre, tales como los utilizados para los servicios WiFi como red complementaria a las ESIM, deberán cumplir con el procedimiento de homologación de dispositivos que operan en estas bandas, según la resolución N° RCS-154-2018 publicada en fecha 18 de enero de 2018 y sus reformas, y deberán operar conforme al Addendum VII “De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre” del presente reglamento.*
- vi. La asignación de frecuencias de las ESIM se realizará de acuerdo con la regulación y procedimientos legales vigentes, además deberá cumplir con los pagos de los cánones respectivos”.*

Artículo 7. Para aquellas bandas de frecuencias atribuidas al Servicio Móvil e identificadas para el despliegue de sistemas IMT previstas en el presente Decreto Ejecutivo de modificación, corresponderá al Poder Ejecutivo dictar el Cronograma de Asignación de Espectro (CAE) aplicable. Además, para el momento que corresponda hacer uso de dichas bandas para sistemas IMT, el Poder Ejecutivo deberá llevar a cabo los procesos jurídicos dispuestos por ley para disponer de éstas, en observancia de las situaciones jurídicas consolidadas que en ellas existan.

Transitorio Único. Para los radioenlaces del Servicio Fijo atribuido en los segmentos de 928 MHz a 940 MHz y de 947 MHz a 960 MHz, indicados en la nota CR 061A del PNAF, se permiten sistemas de radioenlaces de redes del Servicio de Radiodifusión en modulación analógica, para los actuales concesionarios cuyos títulos habilitantes vigentes así lo dispongan, hasta la finalización del periodo de vigencia del título habilitante debidamente inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y sus prórrogas.

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los 18 días del mes de marzo del año 2021.

CARLOS ALVARADO QUESADA

PAOLA VEGA CASTILLO
MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

1 vez.—Solicitud N° 264739.—(D42924-IN2021546524).

N° 42947-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de fecha 02 de mayo de 1978; Ley General de Aduanas N° 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones; Reglamento a la Ley General de Aduanas N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones;

Considerando:

I.—Que el artículo 157 de la Ley General de Aduanas, establece en su párrafo primero y segundo que las mercancías podrán permanecer en depósito fiscal hasta por un año a partir de su ingreso en el depósito fiscal y que vencido, dicho plazo, sin que se haya solicitado otro régimen aduanero, las mercancías caerán en abandono.

II.—Que mediante Ley N° 9947 del 15 de febrero de 2021, se adicionó un párrafo final al artículo anterior que señala: “...*Para aquellas situaciones de una emergencia nacional declarada previamente por decreto, el Poder Ejecutivo podrá otorgar un único plazo hasta de un año adicional al fijado en este artículo. Para ello, deberá definir las reglas y condiciones que deberán ser aplicadas de conformidad con esta Ley.*”

III.—Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 51, del 16 de marzo del 2020, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, por su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional y el carácter anormal, ésta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.

IV.—Que el párrafo primero del artículo 8 de la Ley General de Aduanas, establece que el Servicio Nacional de Aduanas será el órgano de control del comercio exterior y de la Administración Tributaria; dependerá del Ministerio de Hacienda y tendrá a cargo la aplicación de la legislación aduanera.

V.—Que de conformidad con la Circular N° 001-2019-MEIC-MP de fecha 17 de julio de 2019, denominada: “Procedimiento implementar DE N° 41795 de 19 de junio de 2019 “Agilización trámites entidades públicas mediante uso Declaración Jurada”, punto B. De la Implementación de la Directriz N° 052-MP-MEIC, “Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”, para la Administración Central, numeral 1, que exceptúa de dicha disposición, los trámites requeridos en una Ley de la República; es necesario emitir una nueva normativa que regule y procedimentalice lo establecido en la Ley N° 9947 del 15 de febrero de 2021.

VI.—Que los artículos 361 de la Ley General de la Administración Pública y el numeral 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 03 de mayo de 1971, establecen que se podrá prescindir de la consulta pública en casos calificados de interés público o urgencia. Sobre este particular, es de claro interés público y la urgencia para la emisión del presente decreto, por cuanto constituye una medida paliativa introducida a la Ley General de Aduanas N° 9947, para contrarrestar las consecuencias ocasionadas por el Covid- 19 en la economía de los costarricenses, según declaratoria de emergencia nacional, Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S.

VII.—Que por Memorando DMR-DAR-MEM-019-2021, el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, otorgó su visto bueno a la presente normativa. **Por tanto,**

DECRETAN:

**“Reglamento a la Ley N° 9947,
como consecuencia de la emergencia
ocasionada por el COVID-19”**

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Decreto es aplicable a las mercancías sometidas al régimen de depósito fiscal, cuyo plazo de permanencia de un año a partir de su ingreso a dicho régimen, finaliza en el período comprendido entre el 16 de marzo del 2020, fecha de declaratoria de la emergencia nacional ocasionada por el COVID-19 de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S y hasta el 16 de marzo de 2021 inclusive.

Artículo 2°—**Contabilización del plazo único de un año adicional.** Con el fin de gozar del beneficio del plazo establecido en la Ley N° 9974, éste deberá computarse adicionando un año a la fecha en que las mercancías hubieren caído en abandono, según el primer párrafo del artículo 157 de la Ley General de Aduanas, de forma tal que, el día 16 de marzo del 2022 inclusive, constituye la fecha máxima para la aplicación del plazo adicional.

Una vez concluido el plazo adicional otorgado, las mercancías caerán en abandono.

Artículo 3°—**Ajustes al sistema.** El sistema informático deberá parametrizarse de conformidad con las disposiciones anteriores.

Artículo 4°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—
O.C. N° 4600048486.—Solicitud N° 264535.—(D42947-IN2021546591).

DECRETO EJECUTIVO N° 42955-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA DE GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley No. 7384 de 16 de marzo de 1994, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), la Ley No. 8436 del 1 de marzo del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No 7554 de 04 de octubre de 1995.

CONSIDERANDO:

I. Que el sector de la pesca artesanal o de pequeña escala tiene un impacto significativo en el desarrollo del país y en garantizar la seguridad alimentaria, y en este sentido, es necesario impulsar políticas públicas que mejoren significativamente la calidad de vida de las personas pescadoras, sus familias y sus comunidades, con el propósito de erradicar la pobreza y otras carestías que enfrenta esta población.

II. Que existen alrededor de 15.000 personas pescadoras dedicadas a la pesca artesanal, de las cuales solamente una minoría cuenta con las licencias de pesca respectivas, pese a que gran parte del sector no tiene otras alternativas laborales y desempeñan una actividad de muy bajo impacto ambiental, como forma de vida y una actividad de alto rendimiento para el desarrollo.

III. Que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el desarrollo sostenible democrático, el Estado costarricense debe velar por modelos de producción, desarrollo, identidad cultural y aprovechamiento de los recursos

naturales que se realicen de forma responsable con el ambiente, y que permita una adecuada distribución de la riqueza y un desarrollo integral de la persona humana bajo una concepción de Derechos Humanos.

IV. Que la urgencia de atender y mejorar la calidad de vida de las provincias costeras se expresa en iniciativas como la contenida en el Decreto Ejecutivo N° 40312 -MTSS -MINAE-MAG-MIDEPLAN- MDHIS del 23 de marzo de 2017, Creación del Plan para la Atención Integral del Golfo de Nicoya.

V. Que el 7 de agosto de 2015, mediante Decreto Ejecutivo 39195 MAG-MINAE-MTSS, Costa Rica incorporó a su ordenamiento jurídico las Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza de la FAO, mediante las cuales el Estado acoge la obligación de tomar medidas que contribuyan a solventar las problemáticas del sector de pesca artesanal o de pequeña escala, así como potenciar la incorporación a los mercados, el reconocimiento de las cadenas de valor, el respeto de los Derechos Humanos de las personas pescadoras, la facilitación de la transferencia tecnológica y los modelos de pesca ambientalmente sostenibles y responsables.

VI. Que actualmente se tramita en la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley 20750, Ley General para la Sostenibilidad del Sector de Pesca Artesanal de Pequeña Escala, en el contexto de la seguridad alimentaria, la erradicación de la pobreza y la gobernanza compartida, el cual busca elevar a rango de Ley las disposiciones contenidas en las Directrices voluntarias de la FAO.

VII. Que de conformidad con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado costarricense debe tomar todas las medidas pertinentes para eliminar la desigualdad e inequidad de género en todos los ámbitos, incluyendo al sector de la pesca, sea en lo referente a las actividades de captura, pre o post captura y en todos los aspectos institucionales relacionados con la pesca artesanal o de pequeña escala.

VIII. Que, de conformidad con la Ley de Biodiversidad, el Convenio de Diversidad Biológica y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, las personas tienen derecho a participar activamente en la gestión de la biodiversidad y los recursos naturales, así como que se respete, reconozca e integre su conocimiento tradicional en la toma de decisiones y en las políticas públicas, como un complemento valioso al conocimiento técnico y científico.

IX. Que el artículo 5 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 1 de marzo del 2005, declara de utilidad pública e interés social la actividad pesquera y se declaran de interés nacional el fomento y desarrollo de esa actividad y de la industria afín. Es deber del Estado garantizar el desarrollo de las actividades pesquera y acuícola, en la forma que genere el mayor beneficio para los ciudadanos, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza en sano equilibrio entre el derecho al desarrollo de las comunidades y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

X. Que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura en coordinación con instituciones estatales, organizaciones no gubernamentales, universidades y sociedad civil está implementando acciones para fortalecer la pesca en pequeña escala dentro y fuera de las áreas marinas de pesca responsable, de los territorios de vida y de las otras formas de gobernanza marina.

XI. Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

Por tanto,

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL MODELO DE DESARROLLO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL DE PEQUEÑA ESCALA CONTENIDO EN LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA POR LA PESCA EN PEQUEÑA ESCALA EN ÁREAS MARINAS DE PESCA RESPONSABLE Y TERRITORIOS MARINOS DE VIDA.

Artículo 1°— Declaratoria. Se declara de interés público el modelo de desarrollo del sector pesquero artesanal de pequeña escala contenido en la *Alianza público-privada por la pesca en pequeña escala en áreas marinas de pesca responsable y territorios marinos de vida* (contenido en el anexo 1 de este Decreto). Esta declaratoria comprende las actividades relacionadas con la organización, promoción, impulso y apoyo de dicho proceso, específicamente en la consolidación de su derecho a una pesca responsable y a una buena calidad de vida.

Artículo 2°— Objetivos. El modelo se desarrollará con miras al cumplimiento de los siguientes objetivos dentro de áreas marinas de pesca responsable:

1. Reconocer la importancia del sector de la pesca artesanal de pequeña escala como del sector económico, productivo, socio-cultural prioritario para el país.
2. Desarrollar un proceso hacia la regularización de los hombres y mujeres que viven alrededor de la pesca artesanal de pequeña escala, considerando cada una de las fases productivas de la cadena de valor (Pre-Pesca, Pesca y Post-Pesca).
3. Cumplir con el compromiso internacional de la implementación de Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza.

Artículo 3°—Coordinación y trabajo articulado: Los proyectos que actualmente se están desarrollando bajo la coordinación de INCOPESCA para alcanzar los objetivos del artículo 2, continuarán ejecutándose de manera articulada. Las organizaciones de la sociedad civil que deseen contribuir al desarrollo de este modelo deberán suscribir acuerdos o cartas de entendimiento con el INCOPESCA para asegurar la visión integral y complementariedad de

las iniciativas. La Junta Directiva del INCOPESCA con base en sus competencias, capacidades técnicas y financieras, impulsará todas las acciones necesarias para cumplir con los objetivos descritos en el artículo 2.

Artículo 4°— Contribución, implementación y seguimiento. Se insta a la Administración Pública Central, a las instituciones autónomas y empresas del Estado para que, dentro de sus competencias y capacidades, y en estricto apego al ordenamiento jurídico, brinden la cooperación y las facilidades necesarias requeridas para el logro de los objetivos descritos.

Artículo 5°—Mesa de Trabajo. Créese una mesa de trabajo integrada por:

- a- Un representante del INCOPESCA quien se encargará de coordinar la Mesa.
- b- Cuatro representantes provenientes del sector de pesca en pequeña escala y extracción de moluscos.
- c- Dos representantes del sector de pesca de pequeña escala del Caribe (norte y sur).
- d- Tres representantes del Pacífico (norte, central y sur) de sectores de pesca de pequeña escala y personas que extraen moluscos del Pacífico y del Caribe.

El Presidente Ejecutivo del INCOPESCA solicitará a cada uno de los sectores mencionados anteriormente una terna para la elección de cada representante, el cual será nombrado por este mismo órgano.

La mesa de trabajo tendrá como objetivo discutir y proponer los lineamientos para la implementación del presente Decreto y dar seguimiento a dicho proceso, para lo cual podrá generar recomendaciones no vinculantes a la Administración Pública. Para tales efectos, podrá invitar a asesores, otras instituciones u organizaciones de la sociedad civil que consideren necesarias.

La mesa de trabajo contará con sus propias reglas de funcionamiento y sus integrantes no recibirán dietas u otras formas de pago en relación con esta.

La Junta Directiva del INCOPECA revisará los lineamientos e indicadores propuestos por la Mesa para el monitoreo y evaluación del modelo contenido en el anexo 1.

Artículo 6°—Vigencia: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Luis Renato Alvarado Rivera

Ministro de Agricultura y Ganadería

1 vez.—Solicitud N° 265184.—(D42955-IN2021547088).

ANEXO 1

Alianza público-privada por la pesca en pequeña escala en áreas marinas de pesca responsable y territorios marinos de vida

Modelo 12 remos – Pasos para una Pesquería 2021

Introducción

Pesquería 2021 es un modelo de pesca-comunidad ejemplar en el mundo, planteado bajo un pensamiento ambicioso que sea un referente de áreas marinas de pesca responsable a nivel nacional e internacional, garantizando el bienestar social, ambiental, económico y regulatorio mediante el desarrollo y fortalecimiento de un modelo de economía social solidaria que reconozca y beneficie a todos los actores dentro de la cadena de valor.

12 remos - Pasos para una Pesquería 2021:

- 1. Una comunidad pescadora artesanal de pequeña escala organizada.**
- 2. Una comunidad pescadora artesanal de pequeña escala organizada que presenta un planteamiento innovador sobre bienestar comunitario (economía social solidaria) y pesca responsable.**
- 3. Una comunidad pescadora artesanal de pequeña escala organizada que presenta un planteamiento innovador sobre bienestar comunitario (economía social solidaria) y pesca responsable, que ha definido un modelo de gobernanza acorde con ese objetivo.**
- 4. Una comunidad pescadora artesanal de pequeña escala organizada que presenta un planteamiento innovador sobre bienestar comunitario y pesca responsable, que ha**

definido un modelo de gobernanza acorde con ese objetivo y **está conformada bajo una figura de economía social solidaria (asociación u cooperativa).**

5. Una comunidad pescadora artesanal de pequeña escala organizada que presenta un planteamiento innovador sobre bienestar comunitario y pesca responsable, que ha definido un modelo de gobernanza acorde con ese objetivo y está conformada bajo una figura de economía social solidaria (asociación u cooperativa) y **que forma parte de la red de áreas marinas de pesca responsable.**
6. Una comunidad pescadora artesanal de pequeña escala organizada que presenta un planteamiento innovador sobre bienestar comunitario y pesca responsable, que ha definido un modelo de gobernanza acorde con ese objetivo y está conformada bajo una figura de economía social solidaria (asociación u cooperativa) y que forma parte de la red de áreas marinas de pesca responsable. **Que se reconozca el derecho que permita avanzar con el proceso de generación de información biológica bajo condicionales formales de trabajo.**
7. Una comunidad pescadora artesanal de pequeña escala organizada que presenta un planteamiento innovador sobre bienestar comunitario y pesca responsable, que ha definido un modelo de gobernanza acorde con ese objetivo y está conformada bajo una figura de economía social solidaria (asociación u cooperativa) y que forma parte de la red de áreas marinas de pesca responsable. Que se reconozca el derecho que permita avanzar con el proceso de generación de información biológica bajo condicionales formales de trabajo y **que promueva la apertura de mercados, nacionales e internacionales, a través de la trazabilidad.**
8. Una comunidad pescadora artesanal de pequeña escala organizada que presenta un planteamiento innovador sobre bienestar comunitario y pesca responsable, que ha definido un modelo de gobernanza acorde con ese objetivo y está conformada bajo una figura de economía social solidaria (asociación u cooperativa) y que forma parte de la red de áreas marinas de pesca responsable. Que se reconozca el derecho que permita avanzar

con el proceso de generación de información biológica bajo condicionales formales de trabajo y que promueva la apertura de mercados, nacionales e internacionales, a través de la trazabilidad; **en donde se utilizan plataformas digitales para generar interacción con sus consumidores.**

9. Una comunidad pescadora artesanal de pequeña escala organizada que presenta un planteamiento innovador sobre bienestar comunitario y pesca responsable, que ha definido un modelo de gobernanza acorde con ese objetivo y está conformada bajo una figura de economía social solidaria (asociación u cooperativa) y que forma parte de la red de áreas marinas de pesca responsable. Que se reconozca el derecho que permita avanzar con el proceso de generación de información biológica bajo condicionales formales de trabajo y que promueva la apertura de mercados, nacionales e internacionales, a través de la trazabilidad; en donde se utilizan plataformas digitales para generar interacción con sus consumidores **en una cadena de comercialización justa y eficiente.**

10. Una comunidad pescadora artesanal de pequeña escala organizada que presenta un planteamiento innovador sobre bienestar comunitario y pesca responsable, que ha definido un modelo de gobernanza acorde con ese objetivo y está conformada bajo una figura de economía social solidaria (asociación u cooperativa) y que forma parte de la red de áreas marinas de pesca responsable. Que se reconozca el derecho que permita avanzar con el proceso de generación de información biológica bajo condicionales formales de trabajo y que promueva la apertura de mercados, nacionales e internacionales, a través de la trazabilidad; en donde se utilizan plataformas digitales para generar interacción con sus consumidores en una cadena de comercialización justa y eficiente.

Además, que están dispuestos a ser auditados para certificar su proceso y su producto.

11. Una comunidad pescadora artesanal de pequeña escala organizada que presenta un planteamiento innovador sobre bienestar comunitario y pesca responsable, que ha definido un modelo de gobernanza acorde con ese objetivo y está conformada bajo una

figura de economía social solidaria (asociación u cooperativa) y que forma parte de la red de áreas marinas de pesca responsable. Que se reconozca el derecho que permita avanzar con el proceso de generación de información biológica bajo condicionales formales de trabajo y que promueva la apertura de mercados, nacionales e internacionales, a través de la trazabilidad; en donde se utilizan plataformas digitales para generar interacción con sus consumidores en una cadena de comercialización justa y eficiente.

Además, que están dispuestos a ser auditados para certificar su proceso y su producto, **apelando al gobierno a legalizar su actividad mediante licencias, si fuese necesario.**

12. Una comunidad pescadora artesanal de pequeña escala organizada que presenta un planteamiento innovador sobre bienestar comunitario y pesca responsable, que ha definido un modelo de gobernanza acorde con ese objetivo y está conformada bajo una figura de economía social solidaria (asociación u cooperativa) y que forma parte de la red de áreas marinas de pesca responsable. Que se reconozca el derecho que permita avanzar con el proceso de generación de información biológica bajo condicionales formales de trabajo y que promueva la apertura de mercados, nacionales e internacionales, a través de la trazabilidad; en donde se utilizan plataformas digitales para generar interacción con sus consumidores en una cadena de comercialización justa y eficiente.

Además, que están dispuestos a ser auditados para certificar su proceso y su producto, apelando al gobierno a legalizar su actividad mediante licencias, si fuese necesario. **Mantenerse como un caso de éxito y ayudar a replicar el modelo en otras pesquerías a nivel nacional e internacional.**

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42989-MOPT-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 8 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- IV. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata

de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

V. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.

VI. Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “(...) *El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)*”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “*El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)*”.

VII. Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la

pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.

- IX.** Que ante la persistencia de la situación epidemiológica compleja por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19 y el riesgo inminente de saturación de los servicios de salud, así como la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
- X.** Que en virtud de esa obligación que posee el Poder Ejecutivo de resguardar la salud pública, se presenta la necesidad inminente y urgente de adaptar la medida de restricción sanitaria vehicular, debido a la evidente crisis epidemiológica que atraviesa el país actualmente por la cantidad de contagios diarios. Las autoridades que abordan el estado de emergencia sanitaria deben actuar acorde con el contexto crítico y generar acciones temporales para procurar reducir la curva de contagios por COVID-19 y su impacto en los servicios de salud. Por ello, ante este nuevo escenario sanitario, el Poder Ejecutivo procede a adaptar durante el lapso del 3 al 7 de mayo de 2021, la medida sanitaria de restricción vehicular para combatir dicha problemática. Se ha determinado la necesidad de modificar transitoriamente el área de aplicación de la medida de restricción vehicular diurna emitida en el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se abarquen los cantones que se describirán en esta reforma; conjuntamente, resulta oportuno prorrogar una vez más la vigencia de la presente medida sanitaria como se realiza periódicamente. Esta adaptación es esencial para abordar nuevamente la propagación del virus, así como el colapso de las unidades de cuidados intensivos y disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de garantizar la salud de la población, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y, por ende, se procede a emitir la presente medida.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al aumento de casos por dicho virus y el riesgo de colapso de las unidades de cuidados intensivos del servicio de salud pública. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 11°.

Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la fecha de aplicación y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11°.- Plazo de aplicación de la presente medida.

La medida de restricción vehicular diurna contemplada en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a partir de las 05:00 horas del 13 de abril de 2020 a las 22:59 horas del 1° de junio de 2021, inclusive. La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

ARTÍCULO 3°.- Reforma temporal al área de aplicación de la restricción vehicular.

Adiciónese el Transitorio IX al Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se consigne lo siguiente:

“Transitorio IX.- Durante los días lunes 3 de mayo al domingo 9 de mayo de 2021, inclusive la medida de restricción vehicular dispuesta en el artículo 3° del presente Decreto Ejecutivo, se aplicará en los siguientes cantones de las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Heredia:

Provincia	Cantón
San José	San José, Escazú, Desamparados, Aserrí, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vázquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Puriscal, Tarrazú, Acosta, Turrubares, Dota y León Cortés.
Alajuela	Alajuela, Poás, Atenas, Grecia, Sarchí, Palmares, Naranjo, San Ramón y Zarcero.
Cartago	Cartago, Paraíso, La Unión, Alvarado, Oreamuno, Jiménez, Turrialba y El Guarco.
Heredia	Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores y San Pablo.

ARTÍCULO 4°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 05:00 horas del 3 de mayo de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

DANIEL SALAS PERAZA

MINISTRO DE SALUD

RODOLFO MÉNDEZ MATA

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO EJECUTIVO N° 42988-MAG-MGP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970; los artículos 25 párrafo 1), 27 párrafo 1) y 28 párrafo 2) inciso b) de la Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 5, 6 inciso 3), 13 incisos 1), 13), 30) y 36), 66, 67, 71 y 95 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley número 7064 del 29 de abril de 1987; Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

Considerando:

I. Que de conformidad con el ordinal 140 inciso 6) de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo tiene el deber de mantener el orden y la tranquilidad del país. Esta obligación conlleva la necesidad de adoptar las acciones para garantizar la organización social y económica nacional, que son de interés público, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente. Como parte de las actuaciones que están inmersas en dicho mandato constitucional, se encuentra el deber de resguardar la adecuada convivencia y desarrollo de la sociedad.

II. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que "*El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza...*". Para el cumplimiento de este deber, las autoridades públicas deben orientar y adoptar acciones en torno a la política social, económica, ambiental, de seguridad nacional y de planificación en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad, el desarrollo social y así, alcanzar el bien común.

III. Que la conjunción de los numerales 19 y 33 del texto fundamental, refleja el estatus constitucional establecido a favor de las personas extranjeras en el territorio nacional. Partiendo del inherente resguardo de la dignidad humana, se dispone la equiparación del núcleo constitucional, sean los derechos humanos, entre las personas costarricenses y las personas extranjeras, en el entendido de que poseen los mismos derechos humanos, con las excepciones y limitaciones que el mismo régimen constitucional regula o según se estipule en la ley. Dichas limitaciones y excepciones no deben entenderse, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, como acciones u omisiones que anulen discriminatoriamente un derecho humano de un individuo extranjero, sino como

restricciones que no atenten contra el espíritu del derecho limitado. Por ello, cualquier trato distinto debe estar basado en razones objetivas.

IV. Que constitucionalmente, se consagra el derecho al trabajo como una garantía social para el desarrollo personal y colectivo de todo ser humano. De conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho del individuo, sin que se contemplen distinciones basadas en la nacionalidad de la persona, toda vez que con apego al ordinal 19 *supra* citado, media la equiparación de derechos humanos. Este derecho lleva consigo la arista de la obligación del individuo frente a la sociedad. Para el cumplimiento de ambas vertientes, resulta necesario que el Estado efectúe las actuaciones que permitan el acceso al trabajo digno y sin discriminación por nacionalidad.

V. Que de conformidad con el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970, los Estados signatarios tienen la obligación de desplegar las actuaciones pertinentes en el ámbito interno para hacer efectivos los derechos humanos consagrados en dicho instrumento internacional.

VI. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, en el ejercicio de su función interpretativa del Pacto de San José, emitió el 17 de septiembre de 2003, la Opinión Consultiva número 18/03, vinculada con la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas. Como parte del amplio análisis realizado, el tribunal regional explicó que el Estado a través de sus agentes debe asegurar un trato igualitario para respaldar el ejercicio de los derechos humanos.

VII. Que la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, en sus ordinales 3 y 5, establece que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales, en especial de aquellos atinentes a los derechos humanos. A partir de lo anterior, el Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del Estado y regulará la integración de las personas migrantes y favorecerá el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública, y velará por la cohesión social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.

VIII. Que de acuerdo con los artículos 2 y 6 incisos 1), 3) y 4) de la Ley General de Migración y Extranjería, el Poder Ejecutivo, en el marco de su competencia para la emisión de la política migratoria, está llamado a considerar en su acción la promoción del ordenamiento, orientación y regulación de la población migrante, *"en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense"*; de igual forma, debe contemplar la obligación de controlar el ingreso, la permanencia y el egreso de los individuos extranjeros, en los términos establecidos por las políticas de desarrollo nacional y seguridad pública. Finalmente, el Poder Ejecutivo debe *"Orientar la inmigración a las áreas cuyo desarrollo se*

considere prioritario, hacia actividades y ramas económicas que resulten de interés para el Estado, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo".

IX. Que uno de los elementos esenciales para alcanzar la adecuada integración de la población migrante en el desarrollo de la sociedad costarricense es el empleo. Debido a lo anterior, es imperante generar acciones que permitan la integración de esta población en condiciones de regularidad y protección de sus garantías sociales, centrando la atención en este caso en los trabajadores de carácter temporal que puedan desempeñarse en una actividad laboral determinada que impulse su integración socioeconómica.

X. Que el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería, en su párrafo primero, faculta al Poder Ejecutivo a establecer vía decreto regímenes de excepción con el objeto de legalizar la condición migratoria de las personas extranjeras que no hayan regularizado su situación migratoria, estableciendo para ello los requisitos que deberán presentar los interesados para acceder al respectivo régimen.

XI. Que la presente Administración ha declarado como prioritario la puesta en marcha de un proceso de diálogo tripartito que busca la implementación de la recomendación 204 sobre la transición de la economía informal a la economía formal, elaborada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que señala como principio rector la elaboración de estrategias coherentes e integradas que consideren *"la necesidad de prestar especial atención a las personas particularmente vulnerables ante los déficits más graves de trabajo decente en la economía informal, incluyendo, aunque no únicamente, a las mujeres, los jóvenes, los migrantes, las personas mayores, los pueblos indígenas y tribales, las personas que viven con el VIH o que están afectadas por el VIH o el sida, las personas con discapacidad, los trabajadores domésticos y los agricultores de subsistencia"*.

XII. Que de forma particular, el sector agrícola requiere periódicamente de mano de obra para atender las cosechas de productos de relevancia como el café, el melón, la caña de azúcar y la corta de teca. Concretamente, la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria hizo saber a las autoridades estatales la necesidad de contar con 40.000 personas para atender las cosechas referidas. Por ello, se emitió el Decreto Ejecutivo número 41969-MAG-MGP del 27 de septiembre de 2019, para crear la categoría especial de excepción para regularizar a las personas extranjeras que laboran en el sector agrícola.

XIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020 el Poder Ejecutivo declaró un estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense por la situación sanitaria generada por el COVID-19, y en su artículo 3 se estipula la necesidad de emprender acciones para solucionar los problemas generados por ese estado de urgencia.

XIV. Que aun con los esfuerzos desplegados a partir del Decreto Ejecutivo número 41969-MAG-MGP, el Poder Ejecutivo determinó que persistía la necesidad de continuar y mejorar las acciones que permitan abordar la problemática en torno al faltante de mano de obra agrícola y la regularización de dicha población, con particular necesidad en el contexto actual ocasionado por el COVID-19. La insuficiencia de recurso humano para esta actividad es un problema de antigua data, que con el paso del tiempo se ha incrementado. Además, en un alto porcentaje, la población migrante que se encuentra en el país es quien se dedica a esta labor. Ante lo anterior, es clara la pertinencia de sumar actuaciones que contribuyan al fortalecimiento del sector agrícola, específicamente para que las personas migrantes puedan incursionar debidamente en esta actividad laboral, en condiciones de regularidad y asegurar su adecuada inserción social en el mercado laboral, con amparo de las garantías sociales respectivas.

XV. Que las cámaras y diversas personas allegadas a los sectores agropecuario, agroindustrial y agroexportador han manifestado su preocupación por la carencia o insuficiencia de mano de obra nacional o residente en el país, dado que desde hace varios años las personas costarricenses optan por otras actividades acordes a sus conocimientos y escolaridad, dejando un vacío muy grande en ese sector de la economía del país. En ese sentido, a pesar de la tasa de desempleo, las empresas agropecuarias históricamente han adolecido de falta de personal durante los tiempos de cosecha, razón por la cual esos sectores dependen de la mano de obra de personas migrantes, particularmente de café, caña de azúcar, melón, sandía, naranja, raíces, tubérculos y piña, así como otras labores atinentes, que en el marco de la pandemia su afectación ha incrementado.

XVI. Que en razón de las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo número 42406-MAG-MGP del 16 de junio de 2020, con el objetivo de establecer un procedimiento para acceder al régimen de excepción para la regularización migratoria de las personas trabajadoras de los sectores agropecuario, agroexportador o agroindustrial que, debido al estado de emergencia nacional por el COVID-19, se han visto afectados por la carencia o insuficiencia de mano de obra, todo conforme con los lineamientos sanitarios dictados por el Ministerio de Salud para el abordaje de la emergencia sanitaria.

XVII. Que en razón de las consideraciones expuestas y resaltando la situación actual debido al COVID-19, surge la necesidad de regularizar el recurso humano extranjero que se encuentre en el país, cuya llegada al territorio nacional haya sido anterior al estado de emergencia nacional y cuenten con arraigo comprobado. Con esta acción se procurará abordar la problemática de este sector productivo relacionada con el faltante de mano de obra, con apego a las medidas sanitarias en materia migratoria y conforme con los lineamientos sanitarios dictados por el Ministerio de Salud, con el fin de mitigar la propagación del COVID-19. Además, las instancias estatales están en el deber de atender este tema con apego a las disposiciones dictadas por el ordenamiento normativo, como es el mecanismo estipulado en el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería, en

armonía con el numeral 95 de dicha Ley, referentes a las características de la categoría especial.

XVIII. Que debido a la persistente necesidad de mano de obra en el sector agrícola en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19, el Poder Ejecutivo está en la obligación de continuar desplegando las actuaciones pertinentes para apoyar al sector productivo agrícola en la obtención de recurso humano para el desarrollo de su actividad. De ahí que resulte necesario reformar el Decreto Ejecutivo número 42406-MGP-MAG, a efectos de ajustar el procedimiento contemplado y su plazo, de tal forma que las personas solicitantes cuya gestión ha sido rechazada por falta de requisitos, cuenten con una única oportunidad adicional para una nueva valoración, siguiendo los términos establecidos; además, es necesario modificar el plazo para la conclusión de la etapa de resolución, notificación y documentación, ya que en el contexto sanitario actual media la limitación de recurso humano y la capacidad institucional para resolver las solicitudes. En razón de lo indicado, el Poder Ejecutivo considera necesario reformar tal Decreto Ejecutivo, con el fin de ajustarlo a las necesidades fácticas derivadas del proceso propiamente y del contexto actual por la emergencia nacional, para que se cumpla el efecto de regularización de mano de obra migrante, en procura de la reactivación económica de los sectores agropecuario, agroexportador o agroindustrial.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42406-MAG-MGP, DENOMINADO PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LOS SECTORES AGROPECUARIO, AGROEXPORTADOR O AGROINDUSTRIAL

Artículo 1.- Refórmese el artículo 11 del Decreto Ejecutivo número 42406-MAG-MGP del 16 de junio del 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

***“Artículo 11.- Presentación de requisitos.** Toda solicitud de la CETTSA deberá de ser presentada de forma completa con todos los requisitos indicados en el presente Decreto Ejecutivo, de lo contrario dicha solicitud será rechazada por la DGME.*

De forma excepcional y por una única vez, en caso de que la solicitud sea rechazada por falta o defectuosa presentación de los documentos correspondientes, la persona interesada podrá aportar ante el MAG, dentro de los siguientes treinta días hábiles posteriores a la notificación del rechazo, la documentación omitida o corregida, el cual será trasladada a la DGME para ser valorada nuevamente.”

Artículo 2.- Refórmese el último párrafo del artículo 12 del Decreto Ejecutivo número 42406-MAG-MGP del 16 de junio del 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 12. (...)

La DGME resolverá las solicitudes de manera ordinaria en el plazo máximo de 3 meses contados a partir del recibo de la solicitud, según lo establecido en el artículo 200 de la LGME. La DGME y el MAG deberán finalizar el procedimiento de resolución, notificación y documentación, respectivamente, en la fecha máxima del 31 de diciembre del año 2021.”

Artículo 3.- Refórmese el artículo 13 del Decreto Ejecutivo número 42406-MAG-MGP, del 16 de junio del 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 13.-Recursos. *En caso de la que petición de la CETTSA sea denegada, se aplicará lo que establecen los artículos 221 y siguientes de la LGME o bien la persona interesada podría gestionar la excepción dispuesta en el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo, sobre la nueva valoración por una única vez.”*

Artículo 4.- Refórmese el artículo 21 del Decreto Ejecutivo número 42406-MAG-MGP del 16 de junio del 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Vigencia. *El presente decreto ejecutivo rige a partir del 22 de junio del año 2020 y hasta el 31 de diciembre del año 2021, sin perjuicio de la renovación del CETTSA, conforme los artículos 14 y 20 del presente decreto.”*

Artículo 5.- Adiciónese un nuevo transitorio y ajústese la numeración del transitorio único del Decreto Ejecutivo número 42406-MAG-MGP del 16 de junio del 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“TRANSITORIO II. *A la fecha de vigencia del presente Decreto Ejecutivo, las personas extranjeras que hayan sido notificadas de la resolución de rechazo de su petición para la CETTSA por falta o defectuosa presentación de documentos, podrán por una única vez, aportar ante el MAG, dentro de los siguientes treinta días hábiles posteriores al rige de este Decreto Ejecutivo, la documentación omitida o corregida, la cual, será trasladada a la DGME para ser valorada nuevamente.”*

Artículo 6.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil veintiuno.

Carlos Alvarado Quesada

Michael Soto Rojas
Ministro de Gobernación y Policía

Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería

1 vez.—(D42988-IN2021547055).

DECRETO EJECUTIVO N° 42987-MGP-S-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
EL MINISTRO DE SALUD Y
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64, 65, 98 y 99 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el ordinal 140 inciso 6) de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo tiene el deber de mantener el orden y la tranquilidad del país. Esta obligación conlleva la necesidad de adoptar las acciones para garantizar la organización social y económica nacional, que son de interés público, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente.
- II. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que "*El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (...)*". Para el cumplimiento de este deber, las autoridades públicas deben orientar y adoptar acciones en torno a la política social, económica, ambiental, de seguridad nacional y de planificación en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad, el desarrollo social y así, alcanzar el bien común.
- III. Que la conjunción de los numerales 19 y 33 de la Constitución Política fundamenta la equiparación de los derechos humanos tanto para personas costarricenses como para las extranjeras, con las excepciones y limitaciones que el mismo régimen constitucional o la ley establezcan, que no podrán entenderse como acciones u omisiones discriminatorias. Por ello, cualquier trato distinto debe estar basado en razones objetivas.
- IV. Que el artículo 56 de la Constitución Política consagra el derecho al trabajo como una garantía social para el desarrollo personal y colectivo de todo ser humano, sin distinciones basadas en la nacionalidad de la persona.
- V. Que de conformidad con el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley número 4534 del 23 de febrero de 1970, los Estados signatarios tienen la

obligación de desplegar las actuaciones pertinentes en el ámbito interno para hacer efectivos los derechos humanos consagrados en dicho instrumento internacional.

VI. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, en el ejercicio de su función interpretativa del Pacto de San José, emitió el 17 de septiembre de 2003, la Opinión Consultiva número 18/03, vinculada con la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas. Como parte del amplio análisis realizado, el tribunal regional explicó que el Estado, a través de sus agentes, debe asegurar un trato igualitario para respaldar el ejercicio de los derechos humanos.

VII. Que la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, en sus ordinales 3 y 5, establece que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales, en especial de aquellos atinentes a los derechos humanos. A partir de lo anterior, el Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del Estado y regulará la integración de las personas migrantes y favorecerá el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública, y velará por la cohesión social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.

VIII. Que los artículos 12 y 13 de la Ley General de Migración y Extranjería establecen que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, y en términos generales de fiscalizar el ingreso, permanencia y actividades de las personas extranjeras en el territorio nacional.

IX. Que los artículos 98 y 99 de la Ley General de Migración y Extranjería disponen que serán Trabajadores Temporales las personas extranjeras a quienes la Dirección General les autorice el ingreso y la permanencia en el país y permanezcan en el territorio nacional con el objeto de desarrollar actividades económicas de carácter temporal, a solicitud de un interesado en el país o, del propio trabajador, fuera de él; que vía reglamentaria se regulará lo relativo a esta subcategoría migratoria. Bajo dicha categoría, las personas extranjeras solo podrán desarrollar actividades laborales remuneradas en los términos, las condiciones, las zonas y para los patronos que autorice la Dirección General. De acuerdo con el artículo 99 de la Ley supra citada, por solicitud de la persona extranjera, la Dirección General de Migración y Extranjería podrá disponer la realización de actividades laborales remuneradas para otros patronos o zonas, así como autorizar prórrogas del plazo autorizado originalmente.

X. Que es deber del Poder Ejecutivo realizar acciones que propicien el empleo y la adecuada integración de la población migrante en el desarrollo de la sociedad costarricense, protegiendo sus garantías sociales, en concordancia con la Política Migratoria Integral para Costa Rica 2013-2023, oficializada por medio del Decreto Ejecutivo número 38099-G del 30 de octubre de 2013 y el Plan Nacional de Integración para Costa Rica 2018-2022.

XI. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020 el Poder Ejecutivo declaró un estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense por la situación sanitaria generada por el COVID-19, y en su artículo 3 se estipula la necesidad de emprender acciones para solucionar los problemas generados por ese estado de urgencia.

XII. Que mediante los Decretos Ejecutivos número 41969-MAG-MGP del 27 de septiembre de 2019 y 42406-MAG-MGP del 16 junio de 2020, el Poder Ejecutivo estableció el régimen de excepción para la regularización bajo categoría especial de las personas trabajadoras migrantes de los sectores agropecuario, agroexportador y agroindustrial.

XIII. Que aun con los importantes resultados obtenidos a partir de los esfuerzos desplegados mediante los Decretos Ejecutivos citados, persiste la necesidad de continuar y mejorar las acciones que permitan abordar la problemática de carencia de mano de obra agrícola, pero teniendo en consideración el estado de emergencia nacional impuesto mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S.

XIV. Que las cámaras y agentes sociales de los sectores agropecuario, agroindustrial y agroexportador han manifestado su preocupación por la carencia o insuficiencia de mano de obra nacional o residente en el país, por diversas razones y, en consecuencia, se ha dejado un vacío muy grande en ese sector de la economía del país. En ese sentido, a pesar de la tasa de desempleo, las empresas agropecuarias históricamente han adolecido de falta de personal durante los tiempos de cosecha, razón por la cual esos sectores dependen de la mano de obra de personas migrantes, particularmente de café, caña de azúcar, melón, sandía, naranja, raíces, tubérculos y piña, así como otras labores atinentes, que en el marco de la pandemia su afectación ha incrementado.

XV. Que el Poder Ejecutivo ha venido efectuando periódicamente una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado la pertinencia de continuar con la adaptación de las medidas sanitarias vigentes en materia migratoria, en razón de los cambios y evolución del comportamiento de la pandemia.

XVI. Que como parte de los esfuerzos del Poder Ejecutivo para atender la necesidad de mano de obra para la actividad productiva agrícola, el 6 de noviembre de 2020 se suscribió el Convenio Binacional entre los Estados de Costa Rica y Nicaragua, con el objetivo de regular los aspectos administrativos y operativos para la contratación temporal de personas trabajadoras del país vecino para las actividades agrícolas en territorio nacional.

XVII. Que las autoridades competentes han efectuado una nueva valoración positiva de los diferentes escenarios que hacen factible la recepción de movimientos migratorios con ocasión de la apertura de fronteras, bajo estrictas medidas de control para el ingreso al país. Por medio de estrictas condiciones de seguridad sanitaria y migratoria, resulta viable el ingreso de personas bajo la categoría migratoria de trabajadores especiales temporales,

para el desarrollo de diversas actividades económicas en el país, con apego a las disposiciones dadas por las autoridades estatales para proteger la salud pública en medio del contexto actual generado por el COVID-19.

XVIII. Que para el abordaje de la problemática descrita, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo número 42766-MGP-S-MAG del 18 de diciembre de 2020, con el objetivo de regular y llevar a cabo debidamente el procedimiento de ingreso, documentación y permanencia de personas extranjeras que refuercen el recurso humano ya existente, de acuerdo con el Convenio Binacional suscrito entre los Estados de Costa Rica y Nicaragua.

XIX. Que debido a la persistente necesidad de mano de obra en el sector agrícola en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19, el Poder Ejecutivo está en la obligación de continuar desplegando las actuaciones pertinentes para apoyar al sector productivo agrícola en la obtención de recurso humano para el desarrollo de su actividad, tanto de las personas migrantes que se encuentran en el territorio nacional, como de aquellas que requieren ingresar al país. De ahí que resulte necesario reformar el Decreto Ejecutivo número 42766-MGP-S-MAG, a efectos de ajustar el plazo del procedimiento establecido, de tal forma que se prosiga con la utilización de dicho mecanismo debido a la afectación del COVID-19 para las actividades que aún lo necesitan, manteniendo el blindaje de las medidas sanitarias de las personas extranjeras que ingresan vía terrestre para laborar temporalmente en la actividad agrícola.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 42766-MGP-S-MAG DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, DENOMINADO EL PROCEDIMIENTO DE INGRESO, DOCUMENTACIÓN Y PERMANENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS BAJO LA CATEGORÍA ESPECIAL DE PERSONAS TRABAJADORAS TEMPORALES PARA LABORAR EN EL SECTOR AGRÍCOLA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19

Artículo 1.- Refórmese el artículo 8 del Decreto Ejecutivo número N° 42766-MGP-S-MAG, del 18 de diciembre de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y hasta el 30 de junio del año 2021.”

Artículo 2.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 30 de abril de 2021.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil veintiuno.

Carlos Alvarado Quesada

Michael Soto Rojas
Ministro de Gobernación y Policía

Daniel Salas Peraza
Ministro de Salud

Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería

1 vez.—(D42987-IN2021547056).

DIRECTRIZ

**DIRECTRIZ NÚMERO 112-S-MTSS-MIDEPLAN
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE SALUD,
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley número 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957 adicionado por la Ley número 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre del 2018; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como

autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagra la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI.** Que mediante la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- VII.** Que mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y sus reformas, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer la modalidad de teletrabajo en sus instituciones como medida sanitaria para mitigar la propagación del COVID-19; posteriormente, con el contexto epidemiológico más favorable se promovió un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- VIII.** Que ante la persistencia de la situación epidemiológica compleja por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19 y la inminente de saturación de los servicios de salud, así como la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
- IX.** Que en virtud de esa obligación que posee el Poder Ejecutivo de resguardar la salud pública, se presenta la necesidad inminente y urgente de adaptar la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN, debido a la evidente crisis epidemiológica que atraviesa el

país actualmente por la cantidad de contagios diarios, como medida sanitaria para mitigar dicho contexto. Las autoridades que abordan el estado de emergencia sanitaria deben actuar acorde con el contexto crítico y generar acciones temporales para procurar reducir la curva de contagios por COVID-19 y su impacto en los servicios de salud. Por ello, ante este nuevo escenario sanitario, el Poder Ejecutivo procede a adaptar durante el lapso del 3 al 7 de mayo de 2021, la acción contemplada en la Directriz referida, de tal manera que se modifique transitoriamente la dinámica actual y se maximicen las medidas de teletrabajo. Esta adaptación es esencial para abordar nuevamente la propagación del virus, así como el colapso de las unidades de cuidados intensivos y disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de garantizar la salud de la población, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida.

Por tanto, emiten la siguiente directriz

**DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA
“REFORMA A LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020,
SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”**

Artículo 1°.- Adiciónese un transitorio único a la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19, para que en adelante se consigne lo siguiente:

*“**Transitorio único.-** Se instruye a la Administración Central y se insta a la Administración Descentralizada, a retomar durante el período comprendido del 3 de mayo al 9 de mayo de 2021, inclusive, el plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional y se garantice el funcionamiento de las oficinas regionales y/o rurales que brinden atención al público en el país. Para dichos efectos, las instituciones podrán requerir la asistencia máxima del 20% del total de su planilla.*

El Ministerio de Educación Pública, mediante resolución administrativa motivada, podrá establecer las medidas que considere necesarias por implementar en dicho Ministerio lo dispuesto en el presente transitorio.

Quedan exceptuados de esta medida temporal, los supuestos establecidos en el artículo 6° de la presente Directriz.

Se invita al Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal Supremo de Elecciones, municipalidades y universidades públicas, a la aplicación de esta medida temporal.”

Artículo 2°.- La presente reforma rige a partir del 3 de mayo de 2021 hasta el 9 de mayo de 2021.

Dada en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

**DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

**SILVIA LARA POVEDANO
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**PILAR GARRIDO GONZALO
MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

DM-RM-0876-2021.- MINISTERIO DE SALUD. San José a los diecinueve días del mes de abril de dos mil veintiuno.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LOS TRÁMITES DE RENOVACIÓN DE PERMISOS SANITARIOS DE FUNCIONAMIENTO, CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

RESULTANDO:

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales, que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 30 de enero de 2020, se

generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado contagios y fallecimientos a nivel mundial.

- VI. Que el 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- VII. Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- VIII. Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional dada la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, lo cual exige la oportuna adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a estas circunstancias extraordinarias de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- IX. Que mediante Decreto N°42227 - MP – S se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad causada por el COVID-19.

CONSIDERANDO:

- I. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención y atención de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas de índole laboral que contribuyan al adecuado manejo de la problemática que atraviesa nuestro país, así como las medidas para minimizar el riesgo en el surgimiento de una cantidad muy elevada de cadenas de transmisión simultáneas o que se pueden dar en un corto lapso, generadas en un mismo sitio donde confluye o transita un volumen elevado de personas, con mayor atención en donde se presenta contacto con personas que provienen de diferentes partes del mundo, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud que puede imposibilitar la atención oportuna para aquellas que pueden enfermar gravemente (personas con factores de riesgo como hipertensión arterial, diabetes mellitus, problemas del sistema inmunológico, enfermedades pulmonares crónicas, enfermedades cardiovasculares crónicas, o personas adultas mayores).
- II. Que en el marco de la emergencia sanitaria y el crecimiento de número de personas afectadas por el COVID-19 al día de hoy y la necesidad de que la ciudadanía colabore quedándose en sus casas y alejándose de lugares públicos, se deben extremar medidas de protección y

prevención en los espacios gestionados por el Ministerio de Salud, específicamente en las plataformas de servicio de las diferentes oficinas de la institución.

- III. Que conforme con la obligación de efectiva tutela de los derechos constitucionales antes dichos, el deber de protección y prevención que impone el estado de emergencia nacional COVID-19, se sustenta la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) de nuestra Constitución Política.
- IV. Que en el marco de sus competencias, el Ministerio de Salud lleva a cabo las valoraciones y las actuaciones pertinentes para generar medidas de excepción que permitan prorrogar de forma expedita la vigencia de los permisos, autorizaciones, concesiones, licencias que habilitan a personas físicas y jurídicas a ejercer actividades productivas, económicas, comerciales o de cualquier otra naturaleza, en la medida de las posibilidades legales correspondientes, con la finalidad de disminuir la exposición de las personas por la realización de trámites de actividades y mitigar los efectos negativos de la pandemia.
- V. Que se hace necesario y oportuno que la Administración Activa emita nuevas disposiciones sobre las prórrogas de los Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Certificados de Habilitación, Licencias y Autorizaciones enlistados en esta Disposición, de los establecimientos o personas que cuentan con éstos y que están por vencerse antes del 31 de octubre de 2021.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

De conformidad con lo expuesto, y con fundamento en las atribuciones y en ejercicio de las potestades que le confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política, 23 inciso m), 25 inciso 2) , 28, 66, 83, 99 , 100, 102 y 107 de la Ley 6227 de 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149,155, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 169, 37, 338, 338 bis, 340, 341 , 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud; 2, 6 y 57 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; debido a la situación de emergencia nacional provocada por la enfermedad COVID-19 declarada vía Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, con rige a partir de esa fecha, se adoptan las siguientes medidas de carácter administrativo para las solicitudes de prórroga de Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Certificados de Habilitación, Licencias y Autorizaciones enlistados:

Descripción	Oficina responsable
Habilitación de servicios de salud, Tipo de Riesgo A y B, en establecimientos y unidades móviles	Áreas Rectoras de Salud

Habilitación de Centros de Atención Integral	Áreas Rectoras de Salud
Licencia de operador de equipo generador de radiaciones ionizantes	Áreas Rectoras de Salud
Permiso Sanitario de Funcionamiento, Tipo de Riesgo A, B y C	Áreas Rectoras de Salud
Autorización para equipos generadores de radiaciones ionizantes en la práctica odontológica	Áreas Rectoras de Salud
Carné de manipulación de alimentos	Áreas Rectoras de Salud
Registro de declaraciones juradas de emisiones e ingredientes de productos de tabaco	Dirección de Atención al Cliente
Renovación de autorización de operación de calderas	Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental
Declaración anual para la autorización de operación de la caldera (*)	Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental
Renovación del Responsable Técnico de elaboración del Reporte Operacional de Aguas Residuales	Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental
Autorización para instalaciones que albergan emisores de radiaciones ionizantes con nivel de seguridad bajo (Tipo III)	Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental
Autorización para instalaciones que albergan emisores de radiaciones ionizantes con nivel de seguridad bajo (Tipo IV)	Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental
Registro de gestores de residuos	Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental
Registro de unidades de cumplimiento	Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental
Fichas de emergencia para el transporte terrestre de residuos peligrosos	Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental
Fichas de emergencia para el transporte terrestre de mercancías peligrosas	Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario
Buenas Prácticas de Manufactura de productos de interés sanitario	Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario

*Se mantiene para calderas la obligación reglamentaria de realizar la inspección por el Profesional Inspector de Calderas (registrado ante el Ministerio de Salud) de manera anual.

PRIMERO: Se prorroga la vigencia de los Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Certificados de Habilitación, Licencias y Autorizaciones de manera progresiva, de los establecimientos, servicios y personas que cuentan con éstos y que están por vencerse antes del 31 de octubre de 2021, según lo indicado en el siguiente cuadro:

Periodo de vencimiento actual	Nueva fecha de vencimiento
Entre la vigencia de la presente resolución y el 31 de Mayo 2021	30 de noviembre 2021
Junio 2021	31 de diciembre 2021
Julio 2021	31 de enero 2022
Agosto 2021	28 de febrero 2022
Setiembre 2021	31 de marzo 2022
Octubre 2021	30 de abril 2022

Específicamente para la Habilitación de Centros de Atención Integral registrarán estas fechas:

Periodo de vencimiento actual	Nueva fecha de vencimiento
Entre el 01 de julio de 2020 y el 30 de setiembre de 2020	30 de junio 2021
Entre el 01 de octubre de 2020 y el 04 de enero de 2021	30 de julio 2021
Entre el 05 de enero del 2021 y el 30 de abril 2021	31 de agosto 2021
Entre el 01 de mayo del 2021 y el 29 de junio 2021	30 de setiembre 2021

SEGUNDO: Las solicitudes de renovación de los Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Certificados de Habilitación, Licencias y Autorizaciones que se encuentran en la situación anterior, deberán ser tramitadas en las respectivas oficinas responsables de la gestión, un mes antes de su vencimiento prorrogado, según la tabla previa, y no antes. Al ser renovados se establecerá la vigencia a partir de la fecha de vencimiento original.

TERCERO: Las solicitudes nuevas y las modificaciones de los Permisos Sanitarios de Funcionamiento y los Certificados de Habilitación, las Licencias y las Autorizaciones, requeridas durante la vigencia de esta Disposición, deberán tramitarse por correo electrónico mientras no se cuente con un sistema digital; siendo que la lista de correos electrónicos está disponible en la página web del Ministerio de salud en siguiente enlace:

<https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/tramites-ms/permisos-a-establecimientos-ms>

Las solicitudes respectivas deberán ser firmadas digitalmente por el interesado, señalar un correo electrónico para las notificaciones y aportar todos los requisitos establecidos en la normativa

correspondiente. En estos casos, si la autoridad encargada de la firma de los certificados en el ARS cuenta con firma digital, puede emitir dicho documento en formato digital y notificarlo vía correo electrónico.

En caso de que el interesado no cuente con certificado de firma digital podrá presentar los documentos escaneados con firma autógrafa respaldada con la copia legible del documento de identidad y señalar un correo electrónico para notificaciones. Al momento de retirar el certificado deberá presentar los documentos originales en la dependencia respectiva.

Si el interesado no tiene acceso a alguna de las opciones anteriores, deberá realizar el trámite personalmente ante la dependencia correspondiente.

CUARTO: Las medidas anteriores se dictan sin perjuicio de la obligación de las autoridades de salud de realizar inspecciones a los establecimientos según la normativa vigente, como parte de los procedimientos para la resolución de estos trámites.

QUINTO: Déjese sin efecto la resolución ministerial No. MS-DM-RM-0354-2021 de los veinte días del mes de enero de dos mil veintiuno la cual contiene disposiciones administrativas relativas a los trámites de renovación de certificados de habilitación de CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL (CAI).

SEXTO: Rige a partir de esta fecha.

COMUNIQUESE:

**DR. DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

1 vez.—(IN2021546980).

MS-DM-2817-2021. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las doce horas con cuarenta minutos del veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Se establecen disposiciones sanitarias del 03 al 09 de mayo de 2021, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, en los cantones, distritos y poblados que se encuentran dentro de la Región Central del país, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, debido a ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación,

planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo supra citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)”*. Como se expondrá en el considerando XII, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de

contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

- VIII. Que, para comprender el espíritu y objetivo de la presente resolución administrativa, resulta necesario tener presente la integralidad de los principios que acompañan la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, ya que tales reglas deben ser observadas en la aplicación de esta resolución, sea la adopción de una medida especial y urgente para resguardar la vida y salud de las personas. En ese sentido, se debe explicar que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.
- IX. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- X. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XI. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia

nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

- XIII. Que, en el abordaje de la pandemia, el Poder Ejecutivo ha tenido la prioridad de adoptar acciones con enfoque de derechos humanos, para garantizar no solo la salud de la población, la protección de su vida, la integridad personal, sino también la igualdad, la no discriminación, el enfoque de género, la diversidad y la intersectorialidad de la población.
- XIV. Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19. Es así que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en unión con los artículos 147, 340 y 341 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia, se emite la presente resolución administrativa, con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común –bajo los artículos 21 y 50 constitucionales-, estableciendo la obligatoriedad de estas medidas de restricción en los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público localizados en los cantones, distritos y poblados contemplados en la Región Central del país.
- XV. Que, en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el contagio comunitario que de forma precautoria fue declarado así por esta cartera ministerial, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo toma acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.
- XVI. Que los establecimientos comerciales constituyen sitios donde acuden personas que requieren adquirir bienes y/o servicios, lo que constituye un riesgo para su salud y la de las personas trabajadoras de dichos establecimientos ante la posibilidad de contagio por el virus.
- XVII. Que el artículo 364 de la Ley General de Salud establece: *“La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredite.”*

- XVIII. Que, como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrentan ciertas regiones del país debido a su ubicación geográfica. Determinados cantones del territorio nacional son más vulnerables a la propagación del COVID-19. De ahí que sea necesario tomar medidas estrictas con mayor rigurosidad en las zonas requeridas para mitigar el avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.
- XIX. Que, aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente establecer en los cantones, distritos y poblados de la Región Central del país, una restricción mayor en aquellos establecimientos que cuenten con un permiso sanitario de funcionamiento debido a esta problemática emergente, con el objetivo de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XX. Que se creó para este fin el Modelo de Gestión Compartida “Costa Rica trabaja y se cuida”, que consiste en la participación de los actores nacionales, regionales, cantonales, distritales y comunitarios en sus formas de organización pública y privada, en la promoción, comunicación, auto regulación, control y supervisión de la aplicación de los protocolos y lineamientos de prevención de contagio por COVID-19.
- XXI. Que la saturación de las unidades de cuidados intensivos en el servicio de salud público es un riesgo inminente y debido a ello, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de ajustar temporal y urgentemente las medidas sanitarias según el contexto epidemiológico correspondiente.
- XXII. Que, en atención de la potestad de imperio otorgada por la Ley General de Salud al Ministerio de Salud, esta Cartera Ministerial se reserva la posibilidad que, en caso de aumento exponencial de los casos o incumplimientos documentados, se apliquen medidas preventivas específicas. Por lo que, en aplicación del artículo noveno de la resolución MS-DM-6958-2020, se determina la necesidad de aplicar medidas preventivas temporales en el marco del Modelo de Gestión Compartida, del 03 al 09 de mayo de 2021, inclusive, para así reducir la movilidad en los cantones, distritos y poblados de la Región Central del país y que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE**

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de la Región Central del país que se indican a continuación, de manera total durante las 24 horas del día. Estas restricciones se aplicarán del 03 al 09 de mayo de 2021 inclusive.

I. Entiéndase como Región Central del país:

- 1. San José:** San José, Escazú, Desamparados, Aserrí, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vázquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Puriscal, Tarrazú, Acosta, Turrubares, Dota y León Cortés.
- 2. Alajuela:** Alajuela, Poás, Atenas, Grecia, Sarchí, Palmares, Naranjo, San Ramón y Zarcero.
- 3. Cartago:** Cartago, Paraíso, La Unión, Alvarado, Oreamuno, Jiménez, Turrialba y El Guarco.
- 4. Heredia:** Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores y San Pablo.

II. Se exceptúan de la segunda disposición:

1. Los servicios a domicilio.
2. Las instituciones públicas en general y municipios.
3. Centro educativos públicos y privados.
4. Plataformas de atención al cliente de instituciones públicas y municipales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
5. Sucursales de Correos de Costa Rica para la recepción y entrega de paquetería, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
6. Sucursales de mensajería y envíos de paquetería, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
7. Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, macrobióticas, entre otros), clínicas veterinarias y droguerías.
8. Servicios de salud en unidades móviles cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 41045-S.

9. Servicios comunitarios de recolección de residuos.
10. Supermercados, abastecedores, pulperías y minisúper, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
11. Panaderías, carnicerías y verdulerías, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
12. Ferias del agricultor, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
13. Establecimientos de venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
14. Establecimientos donde exista comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura, floristerías, mercados, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
15. Ferreterías y venta de materiales para la construcción, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
16. Cerrajerías, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
17. Vidrieras, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
18. Alquiler de vehículos "rent a car".
19. Revisión Técnica Vehicular (RTV), con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
20. Reparación de vehículos, motores en general, motocicletas, llantas, ciclos y talleres de bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
21. Servicio de cambio de aceite a vehículos (Lubricentros), con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
22. Venta de repuestos, partes, piezas y accesorios para vehículos, motores en general, bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
23. Servicios de lavado de automóviles (Lavacar).
24. Suministro y abastecimiento de combustibles.
25. Establecimientos de suministros de higiene, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
26. Lavanderías, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
27. Servicios bancarios y financieros públicos o privados, en entidades financieras o no financieras, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
28. La venta de loterías y productos de azar debidamente autorizados por la Junta de Protección Social.
29. Funerarias y/o capillas de velación, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
30. Guarderías públicas, privadas o mixtas tuteladas por el CAI.
31. Centros de atención de personas en condición de vulnerabilidad y dependencia, públicos y privados.
32. Hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.

33. Piscinas, restaurantes y gimnasios (zonas comunes) dentro de los hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
34. Actividades de alojamiento para estancia corta (moteles).
35. Estacionamientos o parqueos públicos.
36. Actividades a puerta cerrada sin público en teatros (incluyendo el Teatro Nacional y el Teatro Popular Melico Salazar), iglesias, municipalidades con sus sesiones de concejo municipal, consejos de distrito, reunión de comisiones y demás reuniones municipales, así como cualquier otro espacio cerrado para el desarrollo de transmisiones virtuales, con estricto cumplimiento de los protocolos preventivos y lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y con el personal mínimo requerido.
37. Actividades de agentes dedicados a la venta de animales vivos (subastas ganaderas), con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
38. Parques nacionales, según la lista que publique el MINAE, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
39. Comercios dentro de las terminales nacionales e internacionales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
40. Modalidad de autoservicio al público, entiéndase la misma como el retiro de productos permaneciendo dentro del vehículo, en horario de las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas.
41. Modalidad de retiro de comida en establecimiento para llevar, en horario de las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas.
42. Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

TERCERO: Para calcular el aforo a un 50% de la capacidad máxima del establecimiento, se hará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. De conformidad con la capacidad máxima establecida en la solicitud del permiso sanitario de funcionamiento. Dicha capacidad máxima incluye trabajadores y ocupantes.
2. Debe garantizar guardar un espacio de 1.8 metros entre cada persona dentro del establecimiento y en las aceras previo a su ingreso.
3. En caso de que los usuarios del servicio deban esperar a ser ingresados al local, deben ser organizados en filas en las que se aplique la distancia de seguridad recomendada.
4. Respecto a los espacios de no acceso al público, deberá aplicarse lo establecido en los "Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19)".
5. Además de lo señalado respecto al aforo, los establecimientos deben garantizar el cumplimiento de los lineamientos generales según el tipo de atención que brindan.

CUARTO: Todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento exceptuados en esta resolución deberán garantizar la aplicación estricta de los lineamientos del Ministerio de Salud para evitar la propagación del COVID-19, así como cumplir con el aforo al 50% de su capacidad máxima cuando corresponda.

QUINTO: Se instruye a las autoridades de salud, tanto del Ministerio de Salud como de los Cuerpos Policiales e Inspectores Municipales del país cuya condición les ha sido delegada, para que giren Orden Sanitaria a aquellos establecimientos que incumplan con la presente disposición, ordenando la clausura inmediata de dichos establecimientos y la tramitación del cobro de las multas resultantes según corresponda.

SEXTO: Se mantiene vigente para aquellos lugares que no están contemplados en los cantones, distritos y poblados descritos en la disposición segunda de esta resolución, lo dispuesto en la resolución ministerial número MS-DM-2768-2021, mediante la cual se establecieron disposiciones sanitarias del 27 de abril al 16 de mayo de 2021, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, para que aquellos establecimientos que tienen que cumplir con restricción horaria según la resolución número MS-DM-6958-2020 y sus posteriores reformas, operen en una franja horaria temporal desde las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas.

SÉTIMO: La presente resolución rige para los cantones, distritos y poblados dentro de la Región Central del país establecidos en la disposición segunda de esta resolución, a partir del 03 de mayo y hasta el 09 de mayo de 2021 inclusive.

COMUNÍQUESE:

**DR. DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

1 vez.—(IN2021546981).

MS-DM-RC-0945-2021

San José, 29 de abril de 2021

Señores (as)

Directores (as) Regionales de Rectoría de la Salud

Directores (as) de Áreas Rectoras de Salud

ASUNTO: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Estimados (as) señores (as):

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y,

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud.

III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

V. Que las autoridades están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

VI. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 30 de enero de 2020 emitió una alerta sanitaria generada a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.

VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional.

VIII. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.

IX. Que los establecimientos comerciales constituyen sitios donde acuden personas que requieren adquirir bienes y/o servicios, lo que constituye un riesgo para su salud y la de las personas trabajadoras de dichos establecimientos ante la posibilidad de contagio por el virus, no obstante, si se implementa y cumple los protocolos y lineamientos sanitarios dicho riesgo disminuye.

X. Que el artículo 364 de la Ley General de Salud establece: *“La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredite.”*

XI. Que es fundamental para las aspiraciones de desarrollo sostenible y recuperación económica, establecer lineamientos de operación para las empresas, instituciones, servicios y similares, que permitan la continuidad de las operaciones sin bajar la guardia frente a la amenaza que supone el COVID-19.

XII. Que en aras de contribuir con la recuperación económica y la paz social, en procura de que paulatinamente las familias costarricenses logren la inserción económica necesaria, bajo el compromiso de cumplir al pie de la letra las disposiciones sanitarias vigentes, resulta oportuno emitir las presentes medidas de carácter sanitario con el objetivo de regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales que atienden al público.

XIII. Que el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, en el que se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, dispone en su artículo 12, lo siguiente, *“De acuerdo con las facultades establecidas en el capítulo segundo, del Libro segundo denominado "De las autoridades de salud, de sus atribuciones y ciertas medidas" de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y con base en la presente declaratoria de emergencia nacional, el Ministerio de Salud podrá proceder con el cierre de todo establecimiento que incumpla con las disposiciones emitidas por dicha institución. A estos efectos, se otorga a los cuerpos policiales del país, la facultad de proceder con la clausura de los establecimientos a instancia del Ministerio de Salud cuando la acción se requiera en horarios o zonas donde no estén presentes funcionarios de ese Ministerio.”*

XIV. Que se hace necesario y oportuno que la Administración Activa adopte algunas medidas que permitan a los titulares de Permisos Sanitarios de Funcionamiento

afectados por la Pandemia de Covid-19, continuar laborando según los lineamientos y protocolos que haya emitido el Ministerio de Salud.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

PRIMERO. Emitir las presentes medidas sanitarias con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19. "

SEGUNDO: Modifíquese la disposición Tercera de la Directriz N° MS-DM-RC-7906-2020 del 07 de diciembre de 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“TERCERO: Que ante el incumplimiento a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, deberá procederse a la suspensión temporal del Permiso Sanitario de Funcionamiento y al cierre de los establecimientos por un periodo de 15 días naturales la primera vez, y la segunda vez se le suspenderá el Permiso Sanitario de Funcionamiento por el plazo de 30 días naturales. Posteriormente, podrá autorizarse la apertura del establecimiento si se cumple con las disposiciones institucionales vigentes a la fecha y se haya cancelado la multa correspondiente de conformidad con los artículos 378 y 378 bis de la Ley General de Salud.

Para el caso de las ferias del agricultor deberá procederse a la clausura por un periodo de 7 días naturales. Posteriormente, podrá autorizarse la apertura de la feria si se cumple con las disposiciones institucionales vigentes a la fecha y se haya cancelado la multa correspondiente de conformidad con el artículo 378 y 378 bis de la Ley General de Salud”.

TERCERO: Rige a partir del día tres de mayo de dos mil veintiuno.

Atentamente,

Dr. Daniel Salas Peraza
Ministro de Salud

1 vez.—(IN2021546982).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0030-IE-2021 DEL 29 DE ABRIL DE 2021

RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO (*RECOPE*), CONTRA LA RESOLUCION RE-0027-IE-2021 DEL 23 DE ABRIL DE 2021.

ET-018-2021

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de abril de 2021, la Intendencia de Energía (*IE*), mediante la resolución RE-0027-IE-2021, resolvió la solicitud tarifaria presentada por Recope relacionada con la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a abril de 2021 (*folios 362 a 391*).
- II. Que el 28 de abril de 2021, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, mediante el oficio GAF-0381-2021 enviado por correo electrónico, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0010-IE-2021 (*folio 413*).
- III. Que el 29 de abril de 2021, mediante el informe técnico IN-0052-IE-2021, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0027-IE-2021 del 23 de abril de 2021, únicamente en cuanto al diferencial de precios para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre.

CONSIDERANDO:

- I. Que el informe técnico IN-0052-IE-2021, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO CONTRA LA RE-0027-IE-2021

1. Naturaleza

El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley N.º 6227.

2. Temporalidad

La resolución RE-0027-IE-2021, fue notificada a Recope el 23 de abril de 2021 (folio 393). El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación, el cual vencía el 28 de abril de 2021. Siendo que el recurso se interpuso el 28 de abril de 2021, mediante correo electrónico, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Recope, está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento N° 29732, en concordancia con los artículos 36 de la Ley 7593 y el 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

La señora Annette Henchoz Castro, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de Recope con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, ejerciendo la representación judicial y extrajudicial -según consta en la certificación registral visible a folio 413 del expediente administrativo-, se encuentra facultada para actuar en nombre de dicha Institución.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Los argumentos expuestos por Recope contra la resolución RE-0027-IE-2021 se pueden resumir de la siguiente manera:

Diferencial de Precios

En relación con la determinación del diferencial de precios, señalan no estar de acuerdo con el ajuste al volumen y al valor del inventario final incluido en el procedimiento de cálculo, así como el volumen de ventas para la estimación de inventarios, estos argumentos se enumeran a continuación:

1. *El ajuste al volumen y valor del inventario se incorporan como compras que en la realidad no ocurrieron, la Intendencia de Energía hace dichos “ajustes” pretendiendo conciliar el inventario resultante de la aplicación de la ecuación 14, con el inventario final de los Estados Financieros, lo que no es posible por cuando en la ecuación de cálculo del diferencial de precios ($D_{ai,j}$) no se incorporan las variables mezclas y ajustes que si se encuentran en el movimiento de inventario.*
2. *Para el cálculo del Diésel, la intendencia incluye la descarga del embarque 2021005D03 el día 14 de enero, siendo lo correcto el día 23 de enero. La variación en la fecha real del desembarque produce un efecto sustancial en la valoración del inventario por las salidas para ventas diarias, que conduce a un mayor volumen a partir de una fecha que no es correcta.*
3. *En cuanto al cálculo del rezago para el producto Jet Fuel, la intendencia hace un ajuste a finales del mes de enero, para “conciliar” los datos de sus cálculos con los estados financieros. Luego de los ajustes, indica que el valor unitario del inventario es de ¢204,80 por litro. Sin embargo, si se consultan los estados financieros, el valor unitario del inventario, ya sea al final del último día de enero 2021, o al inicio del primer día de febrero 2021, el valor unitario del inventario es de ¢212,28. Dado que la hoja de trabajo de la intendencia de Energía utiliza valores absolutos, y no fórmulas para su trazabilidad, no es posible determinar cómo concluyen que el valor FOB del inventario es de ¢8 802 millones para enero o de ¢8 093 millones para febrero. Parte de la diferencia entre lo solicitado por Recope y lo aprobado parece explicarse por el volumen exonerado de dicho producto, sin embargo, por la falta de fórmulas en los cálculos, no se tiene acceso a las fuentes utilizadas.*

4. *El volumen de ventas, para la aplicación de la ecuación 11 de la metodología, la variable $VDR_{i,d,t}$ (ventas reales del producto i en litros l para el día d) utilizada no es la información que coincide con los Estados Financieros, cualquier modificación que quiera implementar la Intendencia de Energía en la aplicación de los procedimientos extraordinarios, debe ser conforme a la legalidad, esto es, primero reestructurar la metodología y luego aplicar las ecuaciones respectivas.*

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Diferencial de precios:

En lo que respecta al argumento expuesto por Recope sobre el ajuste al volumen y valor del inventario que se incorporan como compras que en realidad no ocurrieron; es importante resaltar que los Estados Financieros constituyen el registro formal y oficial de las actividades económicas de una entidad, por lo que la fuente de información base para el ejercicio del cálculo del diferencial de precios son los saldos del inventario final presentados en el Anexo 3a. EEFF y anexos enero 2021 y EEFF y anexos febrero 2021 (folios 183,185-186, 194-195) debido a que esta es la información que permite dar trazabilidad a los datos utilizados para determinar el volumen y el valor del inventario mensual.

Lo actuado por la IE pretende dar trazabilidad y transparencia al cálculo realizado. En este sentido, en el folio 359, Anexos ET-018-2021, carpeta rezago archivo "Rezago enero – febrero 2021.xlsx", hoja diferencias, este archivo tiene como objetivo conciliar el cálculo del volumen del inventario final con el dato presentado por Recope para este rubro en sus estados financieros mensuales contenidos en el mencionado Anexo 3a.

En esta hoja de cálculo mencionada se destacan las variables de mezclas y ajustes, sobre las que Recope argumenta en el recurso que son consideradas para calcular el volumen de inventario que se presenta en sus Estados Financieros (Anexo 3a), por lo que se demuestra que los insumos utilizados en el cálculo del diferencial de precios deben coincidir con el saldo en la fuente de información de la que provienen, conciliación que no realiza Recope en sus propuestas de cálculo de diferencial.

En este contexto, se reitera lo expuesto por esta Intendencia en anteriores recursos sobre este tema:

RIE-075-2016:

[...] En cuanto al volumen del inventario final se le señala a la recurrente que el considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, lo que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica. [...]

RIE-026-2017:

[...] Sobre el ajuste realizado por la Intendencia, aunque se le ha explicado ampliamente a Recope en oportunidades anteriores, se reitera que la información oficial, trazable y que debe sustentar los cálculos, es la que consta en los Estados Financieros. En consecuencia, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro uso alternativo, que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc.) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros. Por ello, reiterar la preocupación de esta Intendencia por la negativa de la recurrente a que los resultados que se generen sean transparentes y el ejercicio pueda ser trazable con la información de sus Estados Financieros.

En función de lo anterior, se le reitera a la recurrente, la necesidad de realizar un ajuste para poder conciliar los datos, como condición para garantizar la consistencia en el manejo de la información utilizada para los cálculos realizados. [...]

Por lo anterior se recomienda rechazar el argumento.

2. Fecha de descarga del embarque 2021005D03:

En lo que respecta al cálculo del diésel, específicamente sobre la fecha de descarga del embarque 2021005D03, la Intendencia de Energía considera que lleva razón el recurrente, considerando que se presenta una discrepancia en el cálculo del diferencial de precios de diésel para uso automotriz de 50ppm de azufre, en el folio 359, Anexos ET-018-2021, carpeta rezago archivo "Rezago enero – febrero 2021.xlsx"y, la hoja de cálculo "Compras ene-feb", siendo correcta la fecha de descarga del

embarque 2021005D03 23/1/2021. No obstante, realizada la valoración en la hoja Rezago Diésel del mismo archivo, la compra se registra el 14/1/2021 (fecha BL y no descarga). Al respecto, es importante aclarar que sólo esta compra presenta la inconsistencia de registro indicada, de manera que los demás productos y embarques se encuentran sin problemas al resolver.

En función de lo expuesto anteriormente, lo que procede es ajustar el diferencial de precios de Diésel para uso automotriz, siendo el rezago por litro de -€10,74 y no -€9,74 como se consignó originalmente.

En este contexto, lo procedente es rectificar el cuadro 3 incluido en el Considerando I, sección II.4, de la resolución RE-0027-IE-2021, la línea correspondiente a diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre y se lea correctamente de la siguiente manera:

Cuadro 3
Cálculo del diferencial de precios para cada producto por litro

Producto	Monto (€ / litro) (*)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-10,74

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía

Por otra parte, en el considerando I, sección II.7 de la resolución RE-0027-IE-2021, se debe rectificar el cuadro 14, la línea correspondiente a diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre y se lea correctamente de la siguiente manera:

Cuadro 14
Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB	Precio	Margen	Otros	Otros	Diferencial	Ajuste	Ajuste	Canon	Subsidio	Subsidio	Asignación	Subsidio	Asignación	Rendimiento	Precio
	propuesto ¹⁾	FOB	de	ing.	ingresos	de	por	por	de	especifico	cruzado	del	cruzado	del	sobre	Plantel
	\$/ bbl.	€/ litro	operación	€/ litro	€/ litro	€/ litro	€/ litro	€/ litro	€/ litro	€/ litro	€/ litro	€/ litro	€/ litro	€/ litro	€/ litro	(sin
			de													impuesto)
			Recope													
			€/ litro													
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	74,65	268,09	36,08	0,00	-0,05	-10,74	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,37	0,00	11,27	11,64	337,35

Tipo de cambio promedio: \$613,54 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.
Elaboración propia Intendencia de Energía.

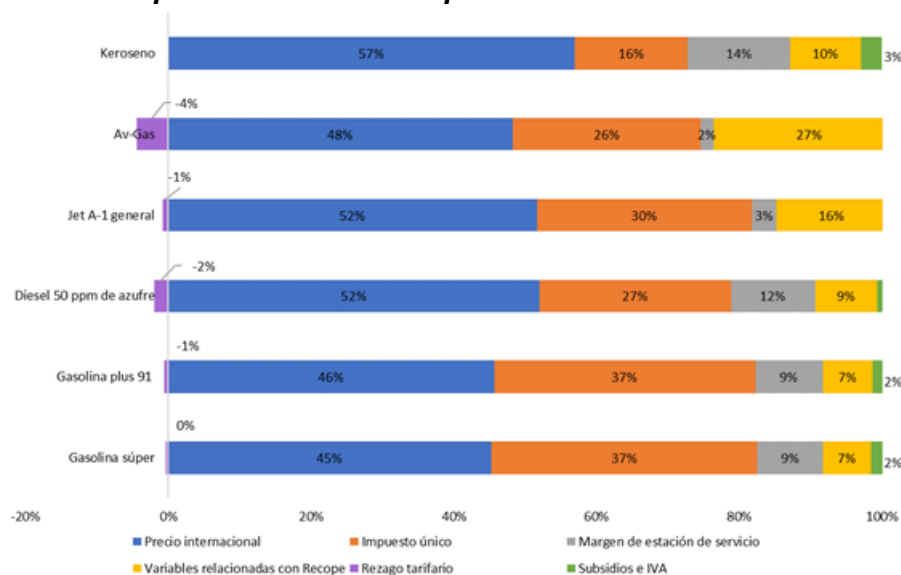
En el considerando I, sección III de la resolución RE-0027-IE-2021, en la estructura de precio de los combustibles en estaciones de servicio mixtas y aeropuerto donde se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio se debe actualizar el cuadro 17 y grafico 1 de la siguiente manera:

Cuadro 17
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
Precio internacional	¢320,64	¢314,90	¢288,09	¢259,37	¢462,33	¢259,37
Variables relacionadas con Recope	¢48,01	¢47,69	¢48,35	¢78,11	¢256,67	¢45,29
Impuesto único	¢264,00	¢252,25	¢149,00	¢151,25	¢252,25	¢72,00
Margen de estación de servicio	¢52,34	¢52,34	¢52,34	¢17,27	¢17,27	¢52,34
Flete promedio	¢12,77	¢12,77	¢12,77	¢0,00	¢0,00	¢12,77
Rezago tarifario	-¢2,78	-¢3,87	-¢10,74	-¢3,95	-¢42,78	¢0,00
Subsidio pescadores	¢0,38	¢0,37	¢0,37	¢0,42	¢0,44	¢0,35
Subsidio Política Sectorial	¢11,27	¢11,27	¢11,27	¢0,00	¢11,27	¢11,27
IVA	¢1,66	¢1,66	¢1,66	¢0,00	¢0,00	¢1,66
Precio final	¢708,00	¢689,00	¢553,00	¢502,00	¢957,00	¢455,00

Fuente: Intendencia de Energía

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio.

Fuente: Intendencia de Energía

En el considerando I. sección IV de la resolución RE-0027-IE-2021, se debe rectificar el cuadro 18, la línea correspondiente a diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre y se lea correctamente de la siguiente manera:

Cuadro 18
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-Colones por litro-

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0027-IE-2021 ET-018-2021	Propuesto	RE-0027-IE-2021 ET-018-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	552,45	551,46	554,00	553,00	-1,00	-0,18

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0002-IE-2021 ET-084-2020.

En el considerando I. sección VI. de la resolución RE-0027-IE-2021, se debe rectificar la conclusión 6 los precios para el consumidor en estación de servicio, la línea correspondiente a diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre y se lea correctamente de la siguiente manera:

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-Colones por litro-

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0027-IE-2021 ET-018-2021	Propuesto	RE-0027-IE-2021 ET-018-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	552,45	551,46	554,00	553,00	-1,00	-0,18

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0002-IE-2021 ET-084-2020.

En este sentido la Intendencia considera que lleva razón Recope en su argumento, por lo que lo procedente es RE-0027-IE-2021 el cuadro 3 del Considerando I, sección II.4, cuadro 14 del considerando I. sección II.7, cuadro 17 y grafico 1 del considerando I. sección III, cuadro 18 del considerando I. sección IV y la conclusión 6 referente a los precios

para el consumidor en estación de servicio del considerando I. sección VI, la línea correspondiente a diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre.

Fijar el precio del diésel para uso automotriz, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	337,35	486,35

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0107-2019 del 17 de diciembre de 2019 (ET-091-2019).

b. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽²⁾	Precio con IVA/transporte⁽³⁾
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	551,46	1,66	553,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡52,337/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0124-IE-2020, (ET-091-2019 y ET-026-2020), respectivamente.

⁽²⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

c. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto⁽¹⁾
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	490,10

Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Mantener que incólume las tarifas de los demás productos fijadas mediante la resolución RE-0027-IE-2021 del 23 de abril de 2021.

3. Cálculo del rezago del Jet Fuel:

En cuanto al cálculo del rezago del jet fuel, se aclara en el folio 359, Anexos ET-018-2021, carpeta rezago archivo "Rezago enero – febrero 2021.xlsx", la hoja de calculo inicial, la celda E4 presenta un error de formula ya que vincula de la hoja componentes R5, siendo lo correcto R10. No obstante, se aclara que esta referencia de fórmula no afecta los cálculos del rezago del jet fuel de enero, ya que corresponde a un dato del inventario inicial de este mes, el cual no es considerado en el cálculo del producto gravado y exonerado, para lo cual se utiliza la hoja de cálculo " inicial" mencionada anteriormente. Cabe mencionar que el inventario inicial del mes de enero tomado para el cálculo del rezago del jet fuel si considera el dato correcto correspondiente a 46.059.320 litros.

Con respecto a lo recurrido por Recope en cuanto al valor unitario del inventario es de $\text{C}\$204,80$ por litro y a que la hoja de trabajo que utiliza la Intendencia de Energía utiliza valores absolutos y es posible la trazabilidad de las fórmulas, se le indica al recurrente que en la hoja componentes se incluye como valores absolutos los datos publicados en el ET-009-2021, folio 263 archivo "Rezago noviembre y diciembre 20 vf.xlsx" hoja componentes como referencia los valores de octubre, noviembre y diciembre 2020, por lo tanto el valor de $\text{C}\$8\,802$ millones de valor FOB para el inventario inicial del mes de enero corresponde al inventario final del mes de diciembre publicado en el ET-009-2021, en el caso del inventario inicial de febrero los $\text{C}\$8\,093$ millones están formulados en la celda E88 de la hoja inicial, donde se le puede dar la debida trazabilidad y en la hoja componentes AA10 del archivo Rezago enero - febrero 2021, por lo tanto no lleva razón el recurrente en el argumento.

En relación con el inventario final a enero o primer día de febrero 2021 que indica Recope que es $\text{C}\$212,28$ es importante aclarar que en la información enviada por Recope en el folio 1 del ET-018-2021 Anexo 5 archivo Rezago FEBRERO 2021, hoja inicial de la fila 73 a la 77 de las columnas D y E, para el embarque 2020114D22 del 12 de octubre, Recope considera el total del embarque por 52 422 BBL, el cual equivale a $8\,334\text{ M}^3$ con un exonerado de 3852 M^3 no obstante, en la columna E76 incluye como valor absoluto $3\,973\text{ M}^3$ el cual no permite dar ninguna trazabilidad de cómo se llegó a ese valor y es él sé que considera en la sumatoria de la fila E36 para validar el volumen del inventario inicial al 1

de febrero de 2021, el cual n no coincide con la asignación del total exonerado y gravado en las celdas D87 a la D89 del inventario al 1 de febrero indicado anteriormente.

Por su parte en el cálculo de la Intendencia de Energía de la hoja inicial filas D96 a la D100 se considera el total de embarque 2020114D22 pero el volumen tomado en cuenta para el cálculo de producto exonerado se ajusta al “saldo del embarque” que permanece en el inventario al 1 de febrero y de esta manera se calcula el monto exonerado de manera proporcional a los valores mostrados en el embarque original, de manera tal que el total de producto exonerado y gravado de los embarques considerados concilie con el total de inventario al 1 de febrero

Por lo anterior se recomienda rechazar el argumento.

4. Volumen de ventas:

Indica el recurrente para el volumen de ventas, para la aplicación de la ecuación 11 de la metodología, la variable $VDR_{i,d,t}$ (ventas reales del producto i en litros l para el día d) utilizada no es la información que coincide con los Estados Financieros. Al respecto, se reitera que la Aresep utilizó para su cálculo las cifras de ventas de los Estados Financieros de Recope. Como se puede apreciar en el folio 359, Anexos ET-018-2021, carpeta rezago archivo “Rezago enero – febrero 2021.xlsx”, la hoja de cálculo diferencias se contrastan las cifras determinadas por el cálculo de la Intendencia, versus las cifras de Estados Financieros, con el fin de cotejar dichas cifras, por lo que se puede observar en el archivo mencionado que las mismas concilian con lo presentado en los EEFF anexo 3A y las utilizadas por IE, referentes a los saldos de finales de los inventarios en litros, lo anterior evidencia que los insumos utilizados por la Intendencia en sus cálculos son adecuados.

Por lo anterior se recomienda rechazar el argumento.

V. CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0027-IE-2021 resulta admisible, por cuanto fue interpuesto en tiempo y forma.

2. *Respecto al cálculo del diferencial se reitera lo expuesto por esta Intendencia en anteriores recursos sobre el mismo tema. La fuente de información para el ejercicio del cálculo de rezago es sin lugar a duda los saldos del anexo 3A. de los Estados Financieros de Recope, debido a que es lo que permite dar trazabilidad a los datos utilizados. Lo actuado por la IE pretende dar trazabilidad y transparencia al cálculo realizado.*
3. *Sobre el diferencial de precios del diésel, en relación con la fecha del embarque 2021005D03 se ajusta en la sección IV.2 de este informe.*
4. *La diferencia presentada en el Rezago jet fuel se debe a que Recope en el folio 1 del ET-018-2021 Anexo 5 archivo Rezago FEBRERO 2021, hoja inicial hace el ajuste en el embarque 2020114D22 del 12 de octubre Recope considerando el total del embarque para determinar la asignación del total exonerado y gravado y posteriormente hace inclusión del valor ajustado como un monto absoluto de 3 973 M³ generando diferencias en el valor unitario del inventario y quedando si conciliar la suma del total exonerado y gravado obtenido por Recope, respecto al total del inventario para el jet fuel.*
5. *En relación a la utilización de las ventas reales, destacar que el dato utilizado por la Intendencia para la variable $VDR_{i,d,t}$ (ventas reales del producto i en litros l para el día d) es el tomado de los Estados Financieros, y del cual la Intendencia realiza un cálculo de diferencias en una hoja particular denominada análisis de diferencias, que también se encuentra en el anexo de la Resolución recurrida.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0027-IE-2021 del 23 de abril de 2021, únicamente en cuanto al diferencial de precios para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0027-IE-2021 del 23 de abril de 2021, únicamente en cuanto al diferencial de precios para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre.
- II. Rectificar el precio del diésel para uso automotriz indicado en la línea correspondiente a “Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre” incluido en los cuadros denominados “Precios Planteles Recope”, “Precios consumidor final en estaciones de servicio” y “Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo a consumidor final” dispuestos en el inciso a., b. y c., respectivamente, del “Por Tanto I” de la resolución RE-0027-IE-2021, para que se lea de la siguiente manera:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE (colones por litro)		
PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	337,35	486,35

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0107-2019 del 17 de diciembre de 2019 (ET-091-2019).

b. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO -colones por litro-			
Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽²⁾	Precio con IVA/transporte ⁽³⁾
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	551,46	1,66	553,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡52,337/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0124-IE-2020, (ET-091-2019 y ET-026-2020), respectivamente.

(2) Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

(3) Redondeado al colón más próximo.

c. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	490,10

Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

- III. Mantener incólumes el resto de las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0027-IE-2021 del 23 de abril de 2021.
- IV. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, citando y emplazando a las partes para que hagan valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós
Intendente

1 vez.—Solicitud N° 265039.—(IN2021546632).

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0031-IE-2021 DEL 29 DE ABRIL DE 2021

**VARIACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE EXPENDE LA
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) POR
ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO SEGÚN DECRETO EJECUTIVO
42930-H DEL 28 DE ABRIL DE 2021.**

ET-020-2021

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley No. 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 11 de enero de 2021, mediante el Decreto Ejecutivo 42800-H, publicado en La Gaceta 15 del 22 de enero de 2021, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance 53 a La Gaceta 131 del 9 de julio de 2001, se actualizaron los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado, para regir a partir del 1 de febrero de 2021 (ET-004-2021 folios 3 al 78).
- III. Que el 23 de abril de 2021, la IE, mediante la resolución RE-0027-IE-2021, publicada en el Alcance N°82 a La Gaceta 80 del 27 de abril de 2021, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondientes a abril de 2021 (ET-018-2021).
- IV. Que el 28 de abril de 2021, Recope mediante el oficio GAF-0381-2021 presentó el recurso a la solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente al mes de abril 2021. (ET-018-2021 folio 413).
- V. Que el 29 de abril de 2021, la Intendencia de Energía, mediante la resolución RE-0030-IE-2021, acogió parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0027-IE-2021, referente a la fijación extraordinaria de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondientes a abril de 2021 (ET-018-2021).
- VI. Que el de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, corresponde a la Autoridad Reguladora establecer el precio de los combustibles en el plazo máximo de dos días hábiles, por actualización del impuesto único a los combustibles.
- VII. Que el 29 de abril de 2021, mediante el informe técnico IN-0054-IE-2021, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I. Que el informe técnico IN-0054-IE-2021, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL AJUSTE TARIFARIO

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 8114, citada, se establece lo siguiente:

Artículo 3º-Actualización del impuesto. El Ministerio de Hacienda deberá:

- a) *Actualizar trimestralmente el monto de este impuesto, por tipo de combustible, a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con la variación en el Índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%).*
- b) *Publicar, mediante decreto ejecutivo la actualización referida en el inciso anterior, dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de cada período trimestral de aplicación.*

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para actualizar el precio de los combustibles, con fundamento en la actualización del impuesto que publique el Ministerio de Hacienda. La Imprenta Nacional deberá publicar la resolución de la ARESEP en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de su recibo.

En los casos de fijaciones tarifarias, RECOPE aplicará el precio actualizado a partir del día siguiente al de publicación en La Gaceta, de la respectiva resolución de la ARESEP.

- c) *Una vez publicado el decreto aludido en el inciso b) anterior, la actualización ordenada en el presente artículo entrará a regir automáticamente el primer día de cada período de aplicación.*

En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 42930-H, publicado en La Gaceta N° 81 del 28 de abril de 2021, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado. De conformidad con el artículo 3 de dicho decreto, el mismo rige a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno.

Con base en el mencionado Decreto Ejecutivo 42930-H, el impuesto único a los combustibles por tipo de combustible tanto de producción como importado vigente (Decreto 42800-H) se debe ajustar en un -0.05%, por la variación en los índices de precios al consumidor (inflación) para el período comprendido entre mayo y julio de 2021 -la Ley 8114 establece como límite máximo un ajuste del 3,00%, aun cuando la inflación del período sea superior a este porcentaje-.

Un comparativo entre el impuesto por litro que se aplica actualmente y los nuevos montos fijados por el Ministerio de Hacienda, se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro 1
Comparativo del impuesto único a los combustibles vigente y propuesto

PRODUCTO	Decreto 42800-H, publicado en La Gaceta 15 del 22 de enero de 2021 (1)	Decreto 42930-H, publicado en La Gaceta 81 del 28 de abril de 2021	Diferencia absoluta
Gasolina súper	264,00	263,75	0,25
Gasolina regular	252,25	252,00	0,25
Diésel	149,00	149,00	0,00
Keroseno	72,00	72,00	0,00
Búnker	24,25	24,25	0,00
Asfalto	51,25	51,25	0,00
Diésel Pesado	49,25	49,25	0,00
Emulsión Asfáltica	38,75	38,75	0,00
LPG	51,25	51,25	0,00
Av-Gas	252,25	252,00	0,25
Jet fuel A-1	151,25	151,25	0,00
Nafta Pesada	36,50	36,50	0,00

⁽¹⁾ Monto del impuesto único a aplicar en la estructura de precios de los combustibles.

De acuerdo con lo anterior, se presenta variación con los montos vigentes del impuesto único a los combustibles, en consecuencia, se modificarían los precios fijados mediante la resolución RE-0027-IE-2021 del 23 de abril de 2021 y RE-0030-IE-2021 del 29 de abril 2021.

III. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo a lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

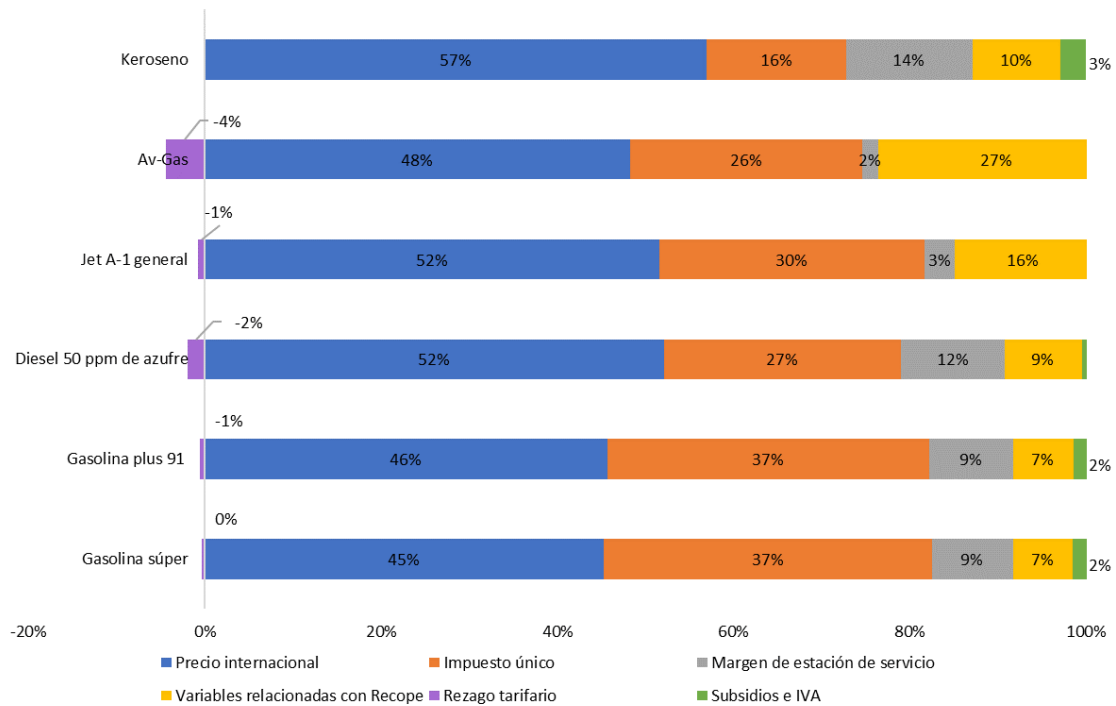
Cuadro 2
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

<i>Factores del precio</i>	<i>Gasolina súper</i>	<i>Gasolina plus 91</i>	<i>Diesel 50 ppm de azufre</i>	<i>Jet A-1 general</i>	<i>Av-Gas</i>	<i>Keroseno</i>
<i>Precio internacional</i>	¢320,64	¢314,90	¢288,09	¢259,37	¢462,33	¢259,37
<i>Variables relacionadas con Recope</i>	¢48,01	¢47,69	¢48,35	¢78,11	¢256,67	¢45,29
<i>Impuesto único</i>	¢263,75	¢252,00	¢149,00	¢151,25	¢252,00	¢72,00
<i>Margen de estación de servicio</i>	¢52,34	¢52,34	¢52,34	¢17,27	¢17,27	¢52,34
<i>Flete promedio</i>	¢12,77	¢12,77	¢12,77	¢0,00	¢0,00	¢12,77
<i>Rezago tarifario</i>	-¢2,78	-¢3,87	-¢10,74	-¢3,95	-¢42,78	¢0,00
<i>Subsidio pescadores</i>	¢0,38	¢0,37	¢0,37	¢0,42	¢0,44	¢0,35
<i>Subsidio Política Sectorial</i>	¢11,27	¢11,27	¢11,27	¢0,00	¢11,27	¢11,27
<i>IVA</i>	¢1,66	¢1,66	¢1,66	¢0,00	¢0,00	¢1,66
<i>Precio final</i>	¢708,00	¢689,00	¢553,00	¢502,00	¢957,00	¢455,00

Fuente: Intendencia de Energía

A continuación se muestra un gráfico con la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, RECOPE, entre otros.

Grafico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



*Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio.
Fuente: Intendencia de Energía*

IV. CONCLUSIONES

1. *El impuesto único a los combustibles definido mediante el Decreto Ejecutivo 42800-H, se ajustó en un -0,05% de conformidad con el Decreto Ejecutivo 42930-H.*
2. *El ajuste final en los precios de todos los productos que expende Recope en las diferentes cadenas de abastecimiento se debe a la actualización del monto del impuesto único a los combustibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio	Precio
	sin impuesto	con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	377,52	641,27
Gasolina RON 91 (1)	370,36	622,36
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	337,35	486,35
Diésel marino	360,48	509,48
Keroseno (1)	316,28	388,28
Búnker (2)	239,86	264,11
Búnker Térmico ICE (2)	273,68	297,93
IFO 380 (2)	287,94	287,94
Asfalto (2)	287,76	339,01
Asfalto AC-10 (2)	406,53	457,78
Diésel pesado o gasoleo (2)	281,25	330,50
Emulsión asfáltica rápida (2)	183,21	221,96
Emulsión asfáltica lenta (2)	187,26	226,01
LPG (mezcla 70-30)	173,02	224,27
LPG (rico en propano)	167,04	218,29
Av-Gas (1)	687,93	939,93
Jet fuel A-1 (1)	333,94	485,19
Nafta Pesada (1)	309,37	345,87

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0107-2019 del 17 de diciembre de 2019. (ET-091-2019).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.° 61 de La Gaceta N.° 208 del 29 de octubre de 2014. (ET-107-2014).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N° 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO
DEPORTIVA (1)
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91 (1)	300,40
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	275,37

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias.

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin IVA (3)	IVA	Precio con IVA (3)
Gasolina RON 95 (1)	706,38	1,66	708,00
Gasolina RON 91 (1)	687,47	1,66	689,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	551,46	1,66	553,00
Keroseno (1)	453,39	1,66	455,00
Av-Gas (2)	957,19	0,00	957,00
Jet fuel A-1 (2)	502,46	0,00	502,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de 52,337/litro y flete promedio de 9,188/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-201 y RE-IE-0106-2019 del 17 de diciembre de 2019, (ET-091-2019 y ET-026-2020) respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ¢16,013/litro, establecidos mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019. (ET-026-2020).

(3) Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN
PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL**

(colones por litro)

PRODUCTOS	Precio con impuesto (1)
Gasolina RON 95	645,01
Gasolina RON 91	626,11
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	490,10
Keroseno	392,03
Búnker	267,85
Asfalto	342,76
Asfalto AC-10	461,52
Diésel pesado o gasoleo	334,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	225,71
Emulsión asfáltica lenta (RL)	229,75
Nafta Pesada	349,62

(1) Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-Gas y Jet A-1 General de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

(mezcla propano-butano)

(en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR DE CILINDROS (3)	PRECIO A FACTURAR POR COMERCIALIZADOR DE CILINDROS (4)
TANQUES FIJOS (por litro)	277,31	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	2 423,00	2 911,00	3 472,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	4 846,00	5 822,00	6 944,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	6 057,00	7 277,00	8 680,00
CILINDRO DE 15,88 kg (35 lb)	8 480,00	10 188,00	12 152,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	9 692,00	11 643,00	13 887,00
CILINDRO DE 20,41 kg (45 lb)	10 903,00	13 099,00	15 623,00
CILINDRO DE 27,22 kg (60 lb)	14 537,00	17 465,00	20 831,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	24 229,00	29 108,00	34 719,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro) (5)		(*)	330,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018 (ET-027-2018).

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,843/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021. (ET-010-2021)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡64,214/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021. (ET-010-2021)

(5) Incluye los márgenes de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019. (ET-027-2018 y ET-091-2019 respectivamente)

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

(en colones por litro y cilindros) incluye impuesto único (1)

TIPOS DE ENVASE	PRECIO A FACTURAR POR EL ENVASADOR (2)	PRECIO A FACTURAR POR DISTRIBUIDOR DE CILINDROS (3) (*)	PRECIO A FACTURAR POR COMERCIALIZADOR DE CILINDROS (4) (*)
TANQUES FIJOS (por litro)	271,32	(*)	(*)
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	2 437,00	2 939,00	3 515,00
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	4 874,00	5 877,00	7 031,00
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	6 093,00	7 347,00	8 788,00
CILINDRO DE 15,88 kg (35 lb)	8 530,00	10 285,00	12 304,00
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	9 748,00	11 754,00	14 062,00
CILINDRO DE 20,41 kg (45 lb)	10 967,00	13 224,00	15 819,00
CILINDRO DE 27,22 kg (60 lb)	14 622,00	17 632,00	21 092,00
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	24 370,00	29 386,00	35 154,00
ESTACION DE SERVICIO (por litro) (5)		(*)	324,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ¢53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018. (ET-027-2018).

(3) Incluye el margen de distribuidor de ¢55,843/litro establecido mediante resolución RE-009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021 (ET-010-2021)

(4) Incluye el margen de comercializador de ¢64,214/litro establecido mediante resolución RE-009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021 (ET-010-2021)

(5) Incluye los márgenes de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019. (ET-027-2018 y ET-091-2019 respectivamente)

g. Fijar para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	247,88	328,19
Av-Gas	632,15	743,91
Jet fuel A-1	281,64	386,45

Tipo de cambio

613,54

II. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós
Intendente

1 vez.—Solicitud N° 265042.—(IN2021546633).